CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00540-2026-2031-CD
RU 36510-CD
06 OCTUBRE 2026 09:17 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1373 PARA FORTALECER LA AUTONOMÍA, EFICACIA Y GARANTÍAS DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El Grupo Parlamentario de **AHORA NACIÓN**, a iniciativa del señor **DIPUTADO DE LA REPÚBLICA HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente **PROPOSICIÓN LEGISLATIVA**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1373 PARA FORTALECER LA AUTONOMÍA, EFICACIA Y GARANTÍAS DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar diversas disposiciones del Decreto Legislativo n.° 1373, principalmente aquellas modificadas por la Ley n.° 32326, adecuar las disposiciones conexas necesarias para preservar la coherencia del régimen e incorporar un mecanismo excepcional de revisión de la sentencia firme, en atención a la exhortación formulada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 135/2025.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad asegurar que el proceso de extinción de dominio mantenga su naturaleza autónoma, real y patrimonial, sin subordinar su inicio, tramitación o decisión a la existencia de sentencia o laudo previo; garantizar que la pretensión de extinción se sustente en una carga probatoria fiscal suficiente y que las medidas cautelares se adopten conforme a los presupuestos y garantías previstos por la ley; tutelar los derechos del requerido y de los terceros de buena fe; y permitir la revisión excepcional de la sentencia firme cuando una resolución penal posterior con autoridad de cosa juzgada desvirtúe de manera directa y determinante el presupuesto que sustentó la extinción.

Artículo 3.- Modificación del Decreto Legislativo n.° 1373

Se modifican el epígrafe del artículo II y sus numerales 2.3, 2.7 y 2.9; el numeral 3.1 del artículo III del Título Preliminar; los artículos 2 y 3; el numeral 5.1 del artículo 5; el literal f) del numeral 7.1 del artículo 7; el artículo 13; los numerales 15.1 y 15.9 del

artículo 15; el numeral 22.3 del artículo 22; el artículo 32; el numeral 35.1 del artículo 35; los artículos 37 y 39; y el tercer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1373, en los siguientes términos:

> **Artículo II.- Principios y criterios aplicables a la indagación patrimonial y al proceso de extinción de dominio**
>
> [...]
> **2.3. Autonomía:**
> El proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo **del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no requiere sentencia o laudo previo para iniciar o tramitar la indagación patrimonial, solicitar, conceder o ejecutar medidas cautelares, ni para emitir decisión judicial en el proceso de extinción de dominio.**
> [...]
> **2.7. Publicidad, reserva y secreto:**
> El proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares.
> **La indagación patrimonial tiene carácter reservado. Solo pueden enterarse de su contenido los sujetos procesales, de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados.**
> **El fiscal puede disponer, mediante decisión motivada, que los actuados de la indagación patrimonial se mantengan en secreto, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la indagación o frustrar la ejecución de una medida cautelar, por un plazo no mayor de cuatro meses.**
> **El juez, previo requerimiento motivado del fiscal, puede prorrogar el secreto por períodos no mayores de cuatro meses, siempre que subsistan las circunstancias que justificaron su imposición, hasta por un plazo acumulado máximo de doce meses.**
> **En los casos complejos, el plazo acumulado máximo es de dieciocho meses y, cuando la indagación patrimonial se encuentre vinculada a una organización criminal, de treinta y seis meses.**
> **El secreto cesa cuando desaparezcan las circunstancias que justificaron su imposición. Respecto de los actuados que sustentaron una medida cautelar, cesa una vez ejecutada esta, salvo que subsistan otras circunstancias que justifiquen mantener el secreto conforme al presente numeral.**
> [...]
> **2.9. Carga de la prueba:**
> **Corresponde al Fiscal ofrecer, para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, pruebas o indicios concurrentes y razonables que sustenten la concurrencia de alguno de los presupuestos previstos en el artículo 7, y demostrar, para que la demanda sea declarada fundada, la concurrencia del presupuesto invocado.**

Corresponde al requerido probar los hechos que alegue en la contestación de la demanda y al tercero acreditar la existencia y alcance del derecho que invoque. Estas cargas no relevan al fiscal de probar los hechos que sustentan su pretensión.
[...].

Artículo III.- Definiciones

3.1. Actividad ilícita: Toda acción u omisión **prevista como delito y comprendida en el ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.**
[...].

Artículo 2.- Objeto del Decreto Legislativo

El presente decreto legislativo tiene por objeto regular el proceso de extinción de dominio **respecto de los bienes comprendidos en el ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar, cuando concurra alguno de los presupuestos previstos en el artículo 7, sin importar quién los haya adquirido o los tenga en su poder.**

Artículo 3.- Naturaleza jurídica del proceso de extinción de dominio

El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial.

Artículo 5.- Derechos del requerido

Durante **la indagación patrimonial y el proceso de extinción de dominio,** se reconocen al requerido los siguientes derechos:

5.1. Acceder a las actuaciones de la indagación patrimonial, directamente o a través de su abogado defensor, desde que sea notificado conforme al numeral 13.2, así como obtener copias digitales gratuitas de estas, salvo los supuestos de secreto previstos en el numeral 2.7 del artículo II del Título Preliminar. Las copias obtenidas solo pueden utilizarse para el ejercicio del derecho de defensa.
[...].

Artículo 7.- Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio

7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio los siguientes:

[...]
f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal **y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o, habiéndolo sido, no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.**
[...].

Artículo 13.- Inicio de la indagación patrimonial

13.1. Corresponde al Fiscal Especializado iniciar y dirigir la indagación patrimonial de oficio o por denuncia, cuando se configure alguno de los presupuestos previstos en el presente decreto legislativo.
13.2. Iniciada la indagación patrimonial, se notifica a la Procuraduría Pública Especializada para que participe conforme a sus funciones y atribuciones. Asimismo, se notifica al requerido para que ejerza los derechos que le reconoce el presente decreto legislativo, salvo que se haya dispuesto el secreto conforme al numeral 2.7 del artículo II del Título Preliminar o resulte aplicable lo previsto en el numeral 15.7. En el primer supuesto, la notificación al requerido se efectúa cuando cese el secreto; en el segundo, una vez ejecutadas las medidas cautelares. Si concurren ambos supuestos, la notificación se efectúa cuando hayan cesado las causas que justifican su diferimiento.

Artículo 15.- Medidas cautelares

15.1. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias.
El Juez resuelve en audiencia reservada, mediante decisión debidamente motivada, dentro de las **veinticuatro** (24) horas de recibida la solicitud, apreciando la probabilidad de la **concurrencia del presupuesto de procedencia invocado**, el peligro en la demora y la razonabilidad **de la medida. El Procurador Público puede participar en la audiencia conforme a sus atribuciones**. Para estos efectos, el Juez puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles.
La resolución que concede o confirma la medida cautelar puede ser objeto de oposición por el requerido y, de corresponder, por el tercero cuyo derecho resulte afectado por la medida, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Formulada la oposición, el Juez convoca a audiencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes y resuelve con observancia de los principios de inmediación y contradicción. La oposición no suspende la ejecución de la medida.
De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en que se concede.
[...]

15.9. La apelación de las resoluciones previstas en el literal a) del artículo 39 se interpone dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. La interposición del recurso no suspende los efectos de la resolución impugnada. La Sala Especializada fija fecha para la vista de la causa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la elevación de los actuados y resuelve en la misma audiencia. Excepcionalmente, cuando los hechos revistan complejidad, puede diferir el pronunciamiento hasta por tres (3) días hábiles.

Artículo 22.- Audiencia inicial

[...]
22.3. En la audiencia inicial, el Juez decide sobre la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. Asimismo, resuelve las excepciones, los pedidos de nulidad, cuestiones previas, defensas previas o cualquier otro mecanismo procesal de naturaleza equivalente, cuya formulación no suspende el proceso. De ser estimados, producen los efectos que correspondan conforme a su naturaleza.
[...].

Artículo 32.- Alcances de la sentencia

La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en las pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso, **valoradas individual y conjuntamente. La acreditación de los hechos puede sustentarse en prueba indiciaria, siempre que los hechos indicadores se encuentren debidamente acreditados y la inferencia sea lógica, razonable y debidamente motivada.**
La sentencia declara la extinción de los derechos reales, principales o accesorios, así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del Estado.
La sentencia también debe pronunciarse expresamente sobre la buena fe de los terceros apersonados al proceso que alegan tener derechos reales de propiedad o de garantía inscritos sobre los bienes afectados.
Los bienes objeto de extinción de dominio que se encuentren bajo administración del PRONABI permanecen a su cargo. Los demás pasan a su administración dentro de las veinticuatro (24) horas de expedida la sentencia. El PRONABI no puede disponer de ellos hasta que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.

Artículo 35.- Efectos de la sentencia desestimatoria

35.1. Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que la sentencia adquiera**

la calidad de cosa juzgada, o dentro de las setenta y dos (72) horas cuando el bien se encuentre ocupado, bajo responsabilidad. Cuando los bienes hayan sido subastados anticipadamente conforme a ley, se entrega el producto obtenido y los rendimientos que hubiera generado.
[...].

Artículo 37.- Procedencia de los recursos

Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia proceden los recursos de **reposición y apelación, en los casos expresamente previstos en el presente decreto legislativo. Contra las resoluciones expedidas por la Sala Especializada en segunda instancia procede el recurso de casación, en los supuestos previstos en el artículo 40-A.**

Artículo 39.- Apelación

El recurso de apelación procede contra las siguientes resoluciones:

a) La que deniega una medida cautelar, la que rechaza la confirmación de la medida ejecutada conforme al numeral 15.2 y la que resuelve la oposición a la medida concedida o confirmada.
[...].

Cuarta Disposición Complementaria Final. Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)

[...]
Con autorización previa y expresa del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) puede subastar, antes de la conclusión del proceso, **los bienes sujetos a medida cautelar que, por su naturaleza, características o estado, sean susceptibles de pérdida, deterioro o depreciación significativa, o cuando los gastos de su custodia o conservación resulten manifiestamente desproporcionados respecto de su valor. En estos supuestos, se procede previamente a la valorización o tasación comercial de los bienes y a su subasta pública. Tratándose de vehículos en situación de siniestro o destrucción, el PRONABI, previa autorización judicial, puede disponer su baja definitiva y solicitar su inscripción en el registro correspondiente.**
[...].

Artículo 4.- Incorporación del artículo 35-A al Decreto Legislativo n.° 1373

Se incorpora el artículo 35-A al Decreto Legislativo n.° 1373, en los siguientes términos:

Artículo 35-A.- Revisión de la sentencia firme

35-A.1. La sentencia firme que declara la extinción de dominio puede ser objeto de revisión cuando, con posterioridad, se dicte sentencia penal absolutoria firme o auto de sobreseimiento con autoridad de cosa juzgada cuyos fundamentos desvirtúen de manera directa y determinante el presupuesto que sustentó la declaración de extinción de dominio.
35-A.2. La revisión puede ser solicitada por el requerido o por el tercero afectado por la sentencia de extinción de dominio ante las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, acompañando la resolución penal firme que la sustenta. Admitida a trámite, se corre traslado al Ministerio Público y a la Procuraduría Pública competente para que se pronuncien dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido dicho plazo, con pronunciamiento o sin él, la Sala señala fecha para la audiencia y resuelve mediante sentencia debidamente motivada.
35-A.3. Declarada fundada la revisión, se deja sin efecto la sentencia de extinción de dominio en el extremo correspondiente y se dispone la restitución del bien. Cuando esta no sea posible, se reconoce el valor de mercado que tenía el bien al momento en que se produjo la circunstancia que imposibilitó su restitución, más los intereses legales correspondientes.
35-A.4. En lo no previsto en el presente artículo, son de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil que resulten compatibles con la naturaleza del proceso de extinción de dominio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Aprobación del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1373

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Justicia y Derechos Humanos, aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la entrada en vigor de la presente ley. El Texto Único Ordenado comprende las disposiciones vigentes del Decreto Legislativo n.° 1373 y sus normas modificatorias, debidamente sistematizadas y concordadas, sin modificar su contenido ni alcance normativo.

Segunda. Adecuación reglamentaria

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1373 a las modificaciones dispuestas por la presente ley dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a su entrada en vigor.

La adecuación reglamentaria no condiciona la vigencia ni la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Aplicación a las indagaciones patrimoniales y procesos en trámite

Las disposiciones de naturaleza procesal previstas en la presente ley son de aplicación inmediata a las indagaciones patrimoniales y procesos de extinción de dominio que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, respetándose los actos procesales válidamente realizados y sin retrotraer etapas concluidas.

La revisión regulada en el artículo 35-A se aplica a las solicitudes presentadas a partir de la entrada en vigor de la presente ley, siempre que concurran los presupuestos establecidos en dicho artículo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación del numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo n.° 1373

Se deroga el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo n.° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, incorporado por la Ley n.° 32326, Ley que modifica el Decreto Legislativo n.° 1373, decreto legislativo sobre extinción de dominio, a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio.

Lima, 5 de octubre de 2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

El proceso de extinción de dominio constituye un mecanismo jurídico de naturaleza real y contenido patrimonial destinado a determinar la situación jurídica de bienes comprendidos en los presupuestos establecidos por el Decreto Legislativo n.° 1373. Su finalidad exige que el Estado cuente con instrumentos que permitan identificar, localizar, asegurar y someter a decisión judicial aquellos bienes vinculados con actividades ilícitas, sin confundir dicha pretensión patrimonial con la determinación de responsabilidad penal de una persona.

Esta configuración explica que el Decreto Legislativo n.° 1373 haya concebido originalmente la extinción de dominio como un proceso autónomo respecto del proceso penal, civil, arbitral u otro de naturaleza jurisdiccional. La autonomía responde a la diferencia existente entre el objeto de cada proceso: mientras el proceso penal determina responsabilidad por la comisión de un delito y las consecuencias jurídicas que correspondan, la extinción de dominio examina la situación jurídica de determinados bienes conforme a los presupuestos patrimoniales establecidos por la ley.

La Ley n.° 32326 modificó sustancialmente este régimen. Algunas de sus disposiciones incorporaron garantías relevantes que corresponde preservar, entre ellas una mayor intervención defensiva durante la indagación patrimonial, el reconocimiento expreso de la protección de la propiedad adquirida lícitamente y de buena fe, la contradicción posterior frente a medidas cautelares y la incorporación del recurso de casación.

Sin embargo, la misma ley introdujo otras reglas que modificaron elementos estructurales del sistema. Entre ellas, condicionó como regla la autonomía del proceso a la existencia de una sentencia firme y consentida o de un laudo, salvo respecto de determinadas actividades ilícitas; incorporó una prescripción de cinco años cuyo cómputo depende igualmente de una decisión proveniente de otro proceso; restringió temporalmente la indagación patrimonial; modificó determinados presupuestos de procedencia; y alteró el régimen de medidas cautelares, sentencia y disposición anticipada de bienes.

El problema normativo no consiste, por tanto, en determinar si debe mantenerse íntegramente la Ley n.° 32326 o restablecerse en bloque el texto anterior del Decreto Legislativo n.° 1373. Ambas alternativas resultan insuficientes.

La derogación integral de la Ley n.° 32326 supondría eliminar también garantías procesales que pueden mantenerse sin afectar la naturaleza ni la eficacia de la extinción de dominio. Por otro lado, conservar íntegramente el régimen vigente mantendría reglas que subordinan estructuralmente el proceso patrimonial a

decisiones adoptadas en otros procesos y que pueden limitar la eficacia de la indagación y de la tutela cautelar.

La presente proposición legislativa adopta, por ello, una solución distinta: realizar una reforma selectiva del Decreto Legislativo n.° 1373 que conserve las garantías compatibles con la naturaleza del proceso, corrija las disposiciones que afectan su autonomía y eficacia y desarrolle soluciones normativas nuevas respecto de problemas que no fueron adecuadamente resueltos ni por el régimen original ni por la Ley n.° 32326.

Este análisis debe efectuarse, además, considerando la Sentencia 135/2025 del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 00008-2024-PI/TC. Si bien dicho pronunciamiento examinó la redacción original de diversas disposiciones del Decreto Legislativo n.° 1373 y precisó que no efectuaba control sobre las modificaciones posteriores introducidas por la Ley n.° 32326, desarrolló criterios constitucionales relevantes sobre autonomía, carga de la prueba, terceros de buena fe, aplicación temporal y revisión posterior de la sentencia de extinción.

En consecuencia, la reforma busca alcanzar un equilibrio entre dos exigencias que no son incompatibles: dotar al proceso de extinción de dominio de instrumentos eficaces para la persecución patrimonial y, simultáneamente, establecer garantías suficientes frente a la afectación de derechos patrimoniales.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

2.1. Evolución normativa del régimen de extinción de dominio

El Decreto Legislativo n.° 1373 estableció un proceso autónomo, real y de contenido patrimonial; bajo su diseño original, la existencia o inexistencia de una sentencia penal, civil o arbitral previa no constituía condición necesaria para que pudiera emitirse una decisión de extinción de dominio.

La Ley n.° 32326 modificó diversos componentes de este régimen. Entre otros aspectos, intervino sobre la autonomía, la definición de actividad ilícita, el objeto del proceso, la carga de la prueba, los derechos del requerido, los presupuestos de procedencia, la indagación patrimonial, las medidas cautelares, la notificación de terceros, la sentencia, los recursos y la administración de bienes.

Cuadro de síntesis de los principales problemas y la orientación de la reforma

Eje	Régimen vigente	Orientación de la propuesta
Autonomía	Sujeción general a sentencia o laudo, con excepciones por actividad ilícita específica.	Autonomía funcional para indagar, cautelar y decidir, con revisión excepcional posterior.

Eje	Régimen vigente	Orientación de la propuesta
Carga probatoria	Carga fiscal formulada sin diferenciar con precisión admisión y sentencia.	Diferenciación de estándares y cargas específicas de requerido y tercero.
Indagación	Reserva con acceso de partes, sin régimen completo de secreto.	Reserva general y secreto excepcional con plazos y control judicial.
Cautelares	Oposición incorporada, pero con problemas de concordancia y efectos registrales.	Estándar cautelar definido, contradicción diferida, apelación ordenada y reglas registrales coherentes.
Sentencia y recursos	Reglas dispersas sobre prueba, terceros y casación.	Prueba indiciaria motivada, tutela de terceros, casación sistematizada y revisión excepcional.

Los efectos de estas modificaciones no son uniformes, ya que algunas fortalecieron las garantías del proceso, en cambio, otras, introdujeron una dependencia respecto de decisiones adoptadas en otros procesos o establecieron restricciones que pueden comprometer la eficacia de la investigación patrimonial.

Esta heterogeneidad constituye una de las razones centrales por las que la presente proposición legislativa no propone simplemente derogar la Ley n.° 32326, sino examinar individualmente cada una de sus modificaciones.

2.2. Sentencia del Tribunal Constitucional n.° 135/2025

La Sentencia 135/2025, recaída en el Expediente n.° 00008-2024-PI/TC, declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad formulada contra diversas disposiciones del Decreto Legislativo n.° 1373.

En **materia de autonomía**, el Tribunal Constitucional consideró que la existencia de un proceso autónomo de extinción de dominio no resulta, en abstracto, irrazonable o desproporcionada; asimismo, señaló que no resulta factible subordinar necesariamente la extinción de dominio a la existencia de una sentencia penal condenatoria. No obstante, el máximo intérprete de la Constitución precisó que dicha autonomía no puede entenderse en términos absolutos, desarrollando en sus fundamentos 273 a 278 la necesidad de que exista un mecanismo posterior que permita revisar los efectos de una sentencia de extinción cuando una decisión penal firme posterior desvirtúe la premisa determinante que sustentó aquella decisión.

Este criterio resulta particularmente relevante para la presente proposición legislativa, toda vez que la respuesta legislativa no debe consistir en someter nuevamente todo el proceso de extinción a una sentencia penal previa, sino en preservar su autonomía y, paralelamente, establecer un mecanismo excepcional de revisión posterior.

En **materia probatoria**, los fundamentos 258 a 260 de la sentencia constitucional precisaron que el Ministerio Público mantiene la carga de sustentar adecuadamente la pretensión de extinción, que esta no puede fundarse en meras conjeturas y que la distribución de las cargas procesales no puede producir un traslado subrepticio de la carga de la prueba al requerido o al tercero.

Respecto de los **terceros de buena fe**, los fundamentos 220 a 242 vinculan su protección con el derecho de propiedad y la seguridad jurídica. En particular, el Tribunal Constitucional exige una motivación especialmente rigurosa cuando se pretenda desconocer la buena fe del tercero.

Finalmente, en **materia temporal**, el Tribunal declaró inconstitucional el numeral 2.5 del artículo II del Título Preliminar en su redacción original, descartando la aplicación retroactiva de la extinción de dominio.

Esta última decisión obliga a diferenciar dos cuestiones: una cosa es el período que puede ser examinado durante una indagación patrimonial para reconstruir la trazabilidad de un bien, la capacidad económica de una persona o la evolución de un patrimonio; otra distinta es la aplicación temporal de la consecuencia jurídica de extinción.

2.3. Coherencia interna del Decreto Legislativo n.° 1373 luego de la Ley n.° 32326

La revisión sistemática evidencia que varias modificaciones no pueden analizarse separadamente. La exigencia de sentencia firme aparece en el numeral 2.3, en la definición de actividad ilícita, en el artículo 2 y en el artículo 7.1.f; además, el segundo párrafo del artículo 3 hace depender el inicio del plazo prescriptorio de esa misma sentencia o laudo. El resultado es una cadena normativa que transforma la autonomía en una excepción para determinados delitos, en vez de mantenerla como característica estructural del proceso.

En materia cautelar, la contradicción es igualmente objetiva. El numeral 15.7, no modificado por la Ley n.° 32326, dispone que las medidas se solicitan, conceden y ejecutan antes de poner en conocimiento del requerido la existencia de la indagación. Sin embargo, el nuevo 15.1 presenta la falta de conocimiento previo como una posibilidad excepcional. La nueva fórmula elimina esa duplicidad y remite el carácter previo de la cautela al régimen ya contenido en el 15.7.

En materia impugnatoria, el numeral 15.9 no fue modificado por la Ley n.° 32326; sin embargo, requiere ser adecuado como consecuencia de la nueva configuración del régimen cautelar. La incorporación de la oposición frente a la medida cautelar concedida o confirmada y la modificación del literal a) del artículo 39 exigen que el numeral 15.9 deje de identificar directamente determinadas resoluciones apelables y remita al catálogo previsto en dicho artículo. De este modo, el artículo 39 determina qué resoluciones cautelares son apelables, mientras que el numeral 15.9 concentra

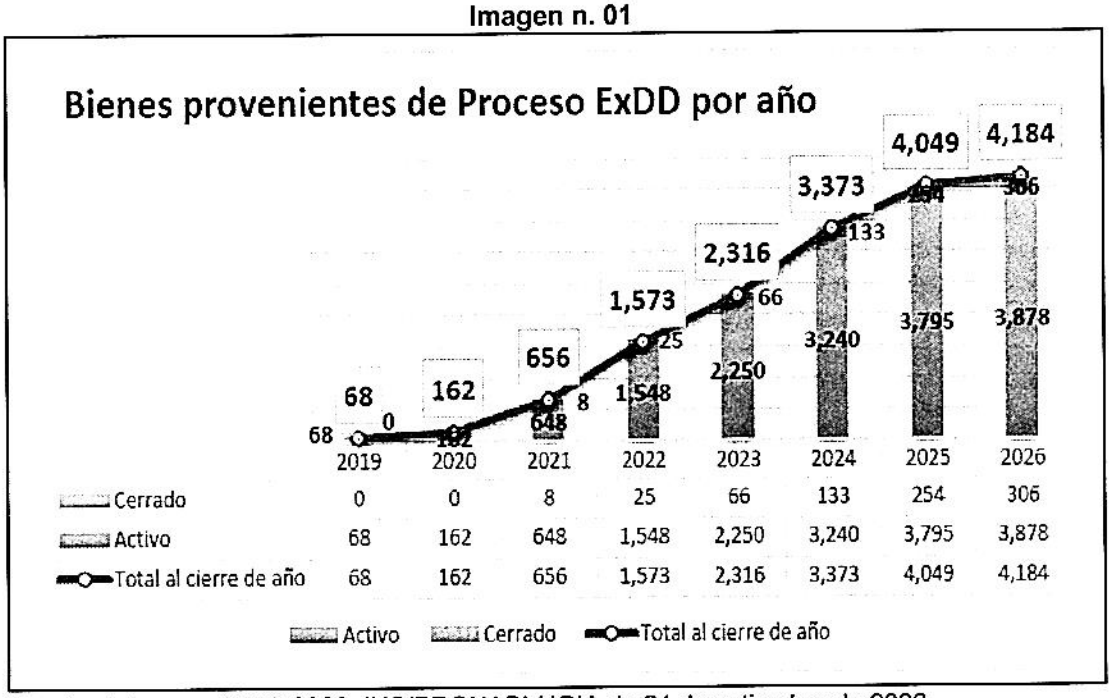
las reglas sobre plazo, efecto y trámite del recurso, evitando duplicidades y posibles contradicciones entre ambas disposiciones.

2.4. Evidencia institucional sobre los bienes comprendidos en procesos de extinción de dominio

La relevancia práctica del régimen de extinción de dominio puede apreciarse también a partir de la información institucional proporcionada por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), quien mediante el Informe n.° 069-2026-JUS/PRONABI-UGIA, elaborado en respuesta al Oficio n.° 025-2026-2027-HJCH-CD/CR, informó sobre la evolución de los bienes provenientes de procesos de extinción de dominio registrados en el Registro Nacional de Bienes de Procedencia Ilícita (RENABI).

La información remitida muestra un crecimiento sostenido del número acumulado de registros: de 68 al cierre de 2019 se pasó a 656 en 2021, 1573 en 2022, 2316 en 2023, 3373 en 2024 y 4049 al cierre de 2025. Asimismo, a julio de 2026, el RENABI registraba 4184 bienes provenientes de procesos de extinción de dominio, de los cuales 3878 permanecían activos y 306 figuraban como cerrados.

Imagen n. 01



Fuente: Informe n.° 069-2026-JUS/PRONABI-UGIA de 24 de setiembre de 2026.

Estos últimos comprenden bienes que dejaron la administración del PRONABI como consecuencia de su venta mediante subasta pública o de su devolución por disposición judicial.

Estos datos evidencian que las reglas sobre medidas cautelares, administración, disposición anticipada y restitución de bienes no tienen una incidencia meramente teórica. Su aplicación alcanza un número significativo de activos sujetos a administración estatal y genera consecuencias materiales tanto para el Estado como para los titulares cuyos bienes son posteriormente restituidos.

En este contexto, PRONABI ha informado que la recepción, custodia y administración de dichos bienes demanda recursos institucionales, incluidos costos logísticos, personal y gastos de conservación. Asimismo, ha señalado que en diversos procesos los órganos jurisdiccionales vienen disponiendo la devolución de bienes, situación que obliga al Programa a ejecutar las órdenes judiciales correspondientes.

Esta evidencia refuerza la necesidad de contar con reglas que permitan, por un lado, preservar adecuadamente el valor de los bienes durante la tramitación del proceso y, por otro, asegurar su devolución o la restitución de su equivalente patrimonial cuando la pretensión de extinción no prospere.

En esa lógica se inscriben las modificaciones propuestas al numeral 35.1 del artículo 35 y a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.° 1373.

Por otro lado, la incidencia del régimen vigente también puede apreciarse a partir de la información oficial proporcionada por el Poder Judicial, mediante el Oficio n.° 002905-2026-SG-CS-PJ, donde la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República remitió información estadística e institucional elaborada por la Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto y por la Secretaría Técnica del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio (SNEED), en atención al pedido de información sobre la aplicación de la Ley n.° 32326.

De acuerdo con dicha información, entre 2020 y agosto de 2026 se registraron 11,628 ingresos correspondientes a demandas o medidas cautelares en materia de extinción de dominio. Las actividades ilícitas con mayor incidencia fueron el tráfico ilícito de drogas (con 3502 registros); los delitos aduaneros y contrabando (con 1758); el lavado de activos (con 1193) y la minería ilegal (con 1188). Estos datos evidencian la dimensión operativa del subsistema y la relevancia de contar con reglas procesales coherentes que permitan compatibilizar eficacia en la persecución patrimonial y garantías para los sujetos afectados.

Asimismo, la Secretaría Técnica del SNEED reportó cincuenta y cuatro (54) expedientes, correspondientes a treinta y nueve (39) demandas y quince (15) medidas cautelares, que fueron archivados, concluidos o dieron lugar a devolución de bienes por aplicación de las nuevas disposiciones y requisitos introducidos por la Ley n.° 32326.

Según la consolidación efectuada por dicho subsistema, el valor patrimonial de los bienes cuyo proceso no continuó o respecto de los cuales no se produjo la extinción

ascendió a S/ 256 057 538,38, equivalente, conforme al tipo de cambio utilizado en la información remitida, a aproximadamente US$ 76 184 926,62.

Los casos reportados comprenden bienes de diversa naturaleza, entre ellos inmuebles, vehículos, dinero, barras de oro, embarcaciones y aeronaves, y corresponden a distintos distritos judiciales del país. Esta información constituye evidencia institucional de que las modificaciones introducidas por la Ley n.° 32326 han producido efectos concretos en la continuidad de determinados procesos y medidas cautelares de extinción de dominio.

Estos resultados no justifican una derogación integral de la Ley n.° 32326, pues, como se ha señalado, varias de sus modificaciones incorporaron garantías que corresponde preservar. Sí refuerzan, en cambio, la necesidad de revisar selectivamente aquellas disposiciones que alteraron la autonomía del proceso, introdujo dependencias respecto de decisiones provenientes de otros procesos o generaron problemas de coherencia interna, manteniendo al mismo tiempo las garantías compatibles con la naturaleza real y patrimonial de la extinción de dominio.

2.5. Antecedentes legislativos

La necesidad de revisar el régimen introducido por la Ley n.° 32326 también se encuentra reflejada en iniciativas parlamentarias posteriores.

Así tenemos el Proyecto de Ley 13042/2025-CR que propuso derogar la Ley n.° 32326; posteriormente, el Proyecto de Ley 00017/2026-2031-CD, propuso modificar el Decreto Legislativo n.° 1373 para restablecer la autonomía del proceso de extinción de dominio y derogar la Ley n.° 32326.

Esta última iniciativa comparte con la presente propuesta la preocupación por los efectos producidos por determinadas modificaciones de la Ley n.° 32326. Sin embargo, ambas emplean técnicas legislativas diferentes.

El Proyecto de Ley 00017/2026-2031-CD adopta predominantemente una solución restaurativa "derogar la Ley n.° 32326" y recuperar en gran medida el régimen anterior; sin embargo, la presente propuesta adopta una solución selectiva e integradora, ya que no se limita a retornar al texto anterior, sino que identifica qué modificaciones de la Ley n.° 32326 deben conservarse, cuáles deben corregirse y qué nuevas reglas deben incorporarse para solucionar problemas que el régimen original tampoco resolvía adecuadamente.

Asimismo, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación 2621-2026-MP-FN, de 27 de agosto de 2026, se conformó una comisión encargada de elaborar una propuesta de reforma integral del marco normativo de extinción de dominio, lo que evidencia que las dificultades derivadas del régimen vigente han generado también una necesidad institucional de revisión.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

3.1. Objetivo general

Restablecer un régimen de extinción de dominio autónomo y eficaz, compatible con el derecho de propiedad, el debido proceso, el derecho de defensa y los criterios constitucionales desarrollados por el Tribunal Constitucional, corrigiendo las inconsistencias introducidas por la Ley n.° 32326 y preservando las modificaciones de dicha ley que no presentan una afectación material.

3.2. Objetivos específicos

a) Restablecer una autonomía aplicable a la indagación patrimonial, las medidas cautelares y la decisión judicial, sin exigir sentencia o laudo previo.

b) Diferenciar jurídicamente la reserva de la indagación patrimonial del secreto excepcional aplicable a los actuados de dicha indagación, estableciendo motivación, plazos y control judicial.

c) Precisar la distribución de la carga de la prueba y diferenciar el estándar necesario para admitir la demanda del exigible para declararla fundada.

d) Mantener la protección de la propiedad adquirida lícitamente y de buena fe.

e) Fortalecer el derecho de defensa del requerido sin comprometer la eficacia de la indagación patrimonial o de las medidas cautelares cuando resulte necesario mantener temporalmente el secreto.

f) Reordenar el régimen de medidas cautelares y distinguir claramente oposición y apelación.

g) Fortalecer la participación y protección procesal de terceros cuyos derechos puedan resultar afectados.

h) Precisar el estándar aplicable a la prueba indiciaria y los alcances propios de la sentencia de extinción de dominio.

i) Mantener y ordenar el recurso de casación.

j) Incorporar un mecanismo excepcional de revisión de la sentencia firme conforme a los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional.

k) Establecer criterios objetivos y control judicial para la disposición anticipada de bienes administrados por PRONABI.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

4.1. Criterio de intervención legislativa

La propuesta sigue un criterio de intervención limitada. No se modifica una disposición por el solo hecho de haber sido alcanzada por la Ley n.° 32326, ni se retorna al texto de 2018 de manera automática, sino que cada decisión normativa responde a uno de cinco supuestos:

- **Mantenimiento** (cuando la regulación vigente cumple adecuadamente su finalidad y no presenta un problema que justifique su reforma).
- **Modificación** (cuando existe una deficiencia normativa que requiere una solución distinta del texto original y del vigente).
- **Restitución** (cuando la redacción original continúa siendo técnicamente más coherente con la estructura y finalidad del régimen).
- **Derogación** (cuando la disposición incorporada resulta innecesaria, imprecisa o incompatible con el diseño propuesto).
- **Incorporación** (cuando resulta necesario introducir una regla inexistente para cubrir una omisión normativa o asegurar la coherencia integral del sistema).

Este criterio responde a los principios de coherencia normativa y de intervención legislativa mínima: la ley modificatoria debe alterar únicamente aquello que requiere corrección y preservar las disposiciones que continúan cumpliendo adecuadamente su finalidad. Asimismo, las remisiones y concordancias se emplean para evitar duplicidades y asegurar la articulación sistemática entre las disposiciones del Decreto Legislativo n.° 1373.

4.2. Mantenimiento del artículo I del Título Preliminar

La modificación introducida por la Ley n.° 32326 en el artículo I del Título Preliminar debe mantenerse, pues contribuye a delimitar el ámbito material de aplicación de la extinción de dominio al vincularlo expresamente con actividades ilícitas de naturaleza penal y precisar las actividades comprendidas. Esta delimitación resulta concordante con la propuesta de modificación del numeral 3.1 del artículo III, que define la actividad ilícita como la acción u omisión prevista como delito y comprendida dentro del ámbito establecido por el propio artículo I.

Asimismo, la regulación vigente del artículo I no incorpora por sí misma una exigencia de sentencia penal previa ni condiciona la autonomía del proceso. El hecho de que determinada actividad se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación únicamente delimita materialmente los supuestos susceptibles de ser

examinados; la procedencia de la extinción continúa sujeta a la concurrencia de alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 7 y a su acreditación dentro del proceso. En consecuencia, no se identifica una razón normativa suficiente para modificar nuevamente esta disposición.

4.3. Modificación del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar:

Cuadro comparativo

Texto original	Texto vigente	Propuesta
(...) **2.3. Autonomía**: El proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél. (...)	(...) **2.3. Autonomía**: El proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo, pero sujeto a una sentencia firme y consentida o de un laudo que se emita de un proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral. No se necesita la emisión de una sentencia firme y consentida o de un laudo, si están referidas a las siguientes actividades ilícitas penales: tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa y delitos informáticos contra el patrimonio. En estos casos, el trámite del proceso judicial o arbitral no es oponible y el juez rechaza de plano cualquier pedido destinado a la suspensión del proceso. La resolución que resuelve es inimpugnable. (...)	(...) **2.3. Autonomía:** El proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, **por lo que no requiere sentencia o laudo previo para iniciar o tramitar la indagación patrimonial, solicitar, conceder o ejecutar medidas cautelares, ni para emitir decisión judicial en el proceso de extinción de dominio.** (...)

Análisis técnico-normativo

La autonomía constituye uno de los elementos estructurales del proceso de extinción de dominio. Su reconocimiento responde a que este proceso posee un objeto propio, de naturaleza real y patrimonial, distinto del proceso penal, civil, arbitral u otro de naturaleza jurisdiccional. Por ello, autonomía no significa aislamiento respecto de los hechos determinados en otros procesos ni habilita a prescindir de prueba suficiente; significa que el inicio, desarrollo y decisión de la pretensión patrimonial no dependen necesariamente de la conclusión previa de un procedimiento cuyo objeto y finalidad son distintos.

La Ley n.° 32326 mantiene formalmente la expresión "independiente y autónomo", pero introduce como regla la sujeción a una sentencia firme y consentida o a un laudo, exceptuando únicamente determinadas actividades ilícitas. Esta configuración genera una tensión interna: reconoce autonomía al proceso y, al mismo tiempo, condiciona ordinariamente su desenvolvimiento a la culminación de

otro procedimiento. La autonomía deja así de operar como característica estructural y pasa a depender de la actividad ilícita vinculada al bien.

La dificultad no es únicamente conceptual. La extinción de dominio requiere que el Ministerio Público pueda reconstruir relaciones patrimoniales, identificar bienes, determinar su origen, utilización o destino y, cuando resulte necesario, adoptar oportunamente medidas dirigidas a evitar su transferencia, ocultamiento, deterioro o desaparición. Subordinar tales actuaciones a la culminación de otro proceso puede impedir que la actuación patrimonial se desarrolle en el momento en que todavía resulta útil y eficaz.

Esta consecuencia adquiere especial relevancia respecto de las medidas cautelares. Su función consiste precisamente en preservar la eficacia de una eventual sentencia frente a riesgos que pueden materializarse durante la tramitación del proceso. Exigir, como regla, que previamente exista una sentencia firme o un laudo puede trasladar al proceso de extinción los tiempos de una jurisdicción distinta y reducir la utilidad de una tutela que, por su propia naturaleza, requiere oportunidad.

La información institucional proporcionada por el Poder Judicial permite incorporar a este análisis una dimensión temporal objetiva. Según el Informe n.° 000052-2026-GMPP-GG-PJ, durante el período 2019-2026 la duración promedio de la primera instancia en los procesos de extinción de dominio ha oscilado entre 207 y 252 días calendario. Para 2026, con información preliminar correspondiente al período enero-agosto, el promedio registrado es de 208 días en primera instancia y 105 días en segunda instancia, lo que representa aproximadamente 313 días calendario considerando ambos grados jurisdiccionales.

Imagen n. 02

EXTINCIÓN DE DOMINIO: DURACIÓN DE DÍAS PROMEDIO DESDE LA ADMISIÓN DEL PROCESO PRINCIPAL HASTA SER RESUELTO EN 1RA INSTANCIA, 2019-26

AÑO	DÍAS PROMEDIO
2019	215
2020	252
2021	240
2022	236
2023	225
2024	211
2025	207
2026 (*)	208

Fuente: Informe n.° 000052-2026-GMPP-GG-PJ de 22 de setiembre de 2026.

Estos datos no permiten afirmar que la Ley n.° 32326 haya añadido por sí misma un determinado número de días a cada proceso, pues la estadística no mide la duración del proceso penal, civil o arbitral del cual actualmente puede depender la extinción.

Sí permiten advertir, sin embargo, que el proceso de extinción de dominio posee una secuencia y una duración procesal propias. Condicionar adicionalmente su inicio, tramitación o decisión a la culminación de otro procedimiento introduce una dependencia temporal externa, cuya duración no se encuentra bajo control del subsistema especializado y que puede superponerse al tiempo que requiere la propia jurisdicción de extinción de dominio.

La evidencia proporcionada por el Poder Judicial revela, además, que esta problemática no posee únicamente relevancia abstracta. La Secretaría Técnica del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio reportó cincuenta y cuatro (54) expedientes (treinta y nueve (39) demandas y quince (15) medidas cautelares) archivados, concluidos o con devolución de bienes por aplicación de las nuevas disposiciones y requisitos de la Ley n.° 32326. El valor patrimonial de los bienes cuyo proceso no continuó o respecto de los cuales no se produjo la extinción fue estimado en S/ 256 057 538,38.

Imagen n. 03

N°	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA	EXPEDIENTES	DEMANDAS	MEDIDAS CAUTELARES	VALOR NO EXTINGUIDO
1	ANCASH	1	1	0	S/.104.509,80
2	APURÍMAC	0	0	0	S/.0,00
3	AREQUIPA	3	3	0	S/.71.969.739,87
4	AYACUCHO	11	8	3	S/.1.112.870,27
5	CAJAMARCA	0	0	0	S/.0,00
6	CALLAO	0	0	0	S/.0,00
7	CUSCO	2	2	0	S/.1.078.137,72
8	DEL SANTA	2	2	0	S/.131.294.426,25
9	HUÁNUCO	13	3	10	S/.10.971.400,49
10	JUNÍN	0	0	0	S/.0,00
11	LA LIBERTAD	0	0	0	S/.0,00
12	LAMBAYEQUE	0	0	0	S/.0,00
13	LIMA SNEED	1	1	0	S/.5.579.083,66
14	LIMA ESTE	0	0	0	S/.0,00
15	LORETO	6	5	1	S/.21.000.920,49
16	MADRE DE DIOS	2	2	0	S/.93.760,00
17	PIURA	9	8	1	S/.804.475,75
18	PUNO	0	0	0	S/.0,00
19	TACNA	1	1	0	S/.6.680.451,25
20	TUMBES	3	3	0	S/.5.367.762,83
21	UCAYALI	0	0	0	S/.0,00
	TOTAL	**54**	**39**	**15**	**S/.256.057.538,38**

Fuente: Informe n.° 000052-2026-GMPP-GG-PJ de 22 de setiembre de 2026.

Esta información no determina, por sí sola, que todas las modificaciones introducidas por dicha ley deban ser eliminadas, pero sí evidencia la necesidad de examinar específicamente aquellas que alteraron la autonomía y condicionaron la continuidad de la actuación patrimonial.

Por ello, la proposición legislativa no retorna simplemente a la redacción original del numeral 2.3. La nueva fórmula precisa el contenido operativo de la autonomía y establece expresamente que no se requiere sentencia o laudo previo para iniciar o tramitar la indagación patrimonial, solicitar, conceder o ejecutar medidas cautelares ni emitir decisión judicial. De este modo, la autonomía comprende las distintas etapas en las que la dependencia respecto de otro proceso podría comprometer la eficacia de la actuación patrimonial.

Esta opción legislativa es compatible con los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional. En los fundamentos 273 a 278 de la Sentencia 135/2025, el Tribunal señaló que la autonomía de la extinción de dominio no resulta, en abstracto, irrazonable o desproporcionada y precisó que no resulta factible subordinar necesariamente este proceso a una sentencia penal condenatoria. Al mismo tiempo, descartó que dicha autonomía pueda concebirse en términos absolutos y exigió la existencia de un mecanismo que permita revisar posteriormente la extinción cuando una resolución penal firme desvirtúe el presupuesto que sustentó aquella decisión.

La proposición recoge ambos componentes. Por un lado, restablece una autonomía funcional, evitando que la indagación, la tutela cautelar o la decisión judicial queden subordinadas a la terminación de otro procedimiento. Por otro, incorpora en el artículo 35-A un mecanismo excepcional de revisión que permite corregir posteriormente la sentencia firme cuando una sentencia penal absolutoria o un auto de sobreseimiento con autoridad de cosa juzgada desvirtúe de manera directa y determinante el presupuesto que sustentó la extinción.

En consecuencia, la autonomía propuesta no equivale a desvinculación absoluta entre jurisdicciones. El modelo puede definirse como uno de autonomía ex ante y corrección ex post: la decisión penal no constituye condición previa para investigar, cautelar o resolver, pero adquiere relevancia posterior cuando, con autoridad de cosa juzgada, demuestra que el presupuesto determinante de la sentencia de extinción no se configuró. Con ello se preserva la eficacia propia del proceso patrimonial sin sacrificar la coherencia del ordenamiento ni la posibilidad de corregir una afectación patrimonial que posteriormente resulte injustificada.

4.4. Modificación del numeral 2.7 del artículo II del Título Preliminar:

Cuadro comparativo

Texto original	Texto vigente	Propuesta
(...) **2.7. Publicidad:**	(...) **2.7. Publicidad:**	(...) **2.7. Publicidad, reserva y secreto:**

Texto original	Texto vigente	Propuesta
El proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas. (...)	El proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas, salvo para las partes procesales. (...)	El proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. La indagación patrimonial tiene carácter reservado. Solo pueden enterarse de su contenido los sujetos procesales, de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados. El fiscal puede disponer, mediante decisión motivada, que los actuados de la indagación patrimonial se mantengan en secreto, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la indagación o frustrar la ejecución de una medida cautelar, por un plazo no mayor de **cuatro meses.** El juez, previo requerimiento motivado del fiscal, puede prorrogar el secreto por periodos no mayores de **cuatro meses**, siempre que subsistan las circunstancias que justificaron su imposición, hasta por un plazo acumulado máximo de **doce meses**. En los casos complejos, el plazo acumulado máximo es de **dieciocho meses** y, cuando la indagación patrimonial se encuentre vinculada a una organización criminal, de **treinta y seis meses.** El secreto cesa cuando desaparezcan las circunstancias que justificaron su imposición. Respecto de los actuados que sustentaron una medida cautelar, cesa una vez ejecutada esta, salvo que subsistan otras circunstancias que justifiquen mantener el secreto conforme al presente numeral. (...)

Análisis técnico-normativo

La regulación vigente reconoce el acceso de las partes a la indagación reservada, pero no diferencia suficientemente la reserva general del secreto excepcional. La proposición legislativa distingue ambos niveles: la **reserva** constituye el régimen general de la indagación patrimonial frente a terceros ajenos, mientras que el **secreto** supone una restricción temporal de mayor intensidad respecto del conocimiento de los actuados por los sujetos procesales cuando su acceso pueda dificultar el éxito de la indagación o frustrar la ejecución de una medida cautelar.

Por tratarse de una restricción de mayor intensidad, el secreto queda sujeto a motivación, temporalidad y control. El Fiscal puede disponerlo inicialmente por un plazo máximo de cuatro (4) meses; vencido dicho período, toda continuación requiere requerimiento fiscal motivado y autorización judicial, previa verificación de que subsisten las circunstancias que justificaron su imposición. Cada prórroga no puede exceder de cuatro meses, lo que obliga a revisar periódicamente la necesidad de mantener la restricción.

Los máximos acumulados se gradúan según la dificultad objetiva de la indagación: doce (12) meses en casos ordinarios, dieciocho (18) meses en casos complejos y treinta y seis (36) meses cuando exista vinculación con una organización criminal. Los plazos de dieciocho y treinta y seis meses comprenden el período inicial y las prórrogas; no constituyen períodos adicionales.

Dicha diferencia responde a que las investigaciones complejas o vinculadas con organizaciones criminales pueden requerir reconstrucción de estructuras societarias, transferencias sucesivas, pluralidad de bienes y operaciones de ocultamiento. La mayor complejidad habilita un límite máximo superior, pero no un secreto automático por todo ese período, ya que cada prórroga debe seguir motivada y el secreto cesa antes si desaparece su justificación.

Respecto de actuaciones que sustentaron una medida cautelar, el secreto cesa, en principio, una vez ejecutada esta. Solo puede mantenerse si subsiste otra causa concreta que justifique la restricción, evitando tanto la revelación prematura de información sensible como la prolongación innecesaria del secreto.

La escala temporal 12-18-36 meses no autoriza a mantener el secreto hasta el máximo por la sola clasificación del caso por cuanto el plazo máximo opera como techo y no como duración predeterminada; además, la obligación de verificar la subsistencia de la causa en cada prórroga permite que la restricción sea levantada total o parcialmente antes del vencimiento cuando la información deje de ser sensible.

La proposición legislativa busca evitar una asimetría entre complejidad investigativa y control judicial. A mayor duración potencial del secreto, mayor necesidad de control externo. Por ello, la facultad unilateral del Fiscal se limita al primer período de cuatro meses y toda prolongación posterior queda sujeta a autorización judicial.

4.5. Modificación del numeral 2.9 del artículo II del Título Preliminar:

Cuadro comparativo

Texto original	Texto vigente	Propuesta
(...) **2.9. Carga de la prueba:** Para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde	(...) **2.9. Carga de la prueba:** Para la admisión a trámite y declarar fundada la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y	(...) **2.9. Carga de la prueba:** Corresponde al Fiscal ofrecer, para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, pruebas o indicios concurrentes y razonables que sustenten la concurrencia de alguno de los presupuestos previstos en el artículo 7, y demostrar, para que la demanda sea declarada fundada, la concurrencia del presupuesto invocado. **Corresponde al requerido probar los hechos que alegue en la contestación de la demanda y al tercero acreditar la**

Texto original	Texto vigente	Propuesta
al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo. (...).	razonables del origen o destino ilícito del bien. (...).	**existencia y alcance del derecho que invoque. Estas cargas no relevan al Fiscal de probar los hechos que sustentan su pretensión.** (...).

Análisis técnico-normativo

El régimen original permitía interpretar que, una vez admitida la demanda, la carga principal se desplazaba hacia el requerido; por ello, podía interpretarse como una inversión general de la carga probatoria una vez admitida la demanda.

Posteriormente, la Ley n.° 32326 corrigió parcialmente este problema al atribuir al Fiscal la carga tanto para la admisión como para obtener una sentencia estimatoria; sin embargo, utilizó una formulación que no distingue suficientemente entre ambos momentos procesales.

En principio, la admisión de la demanda y la declaración fundada de la pretensión cumplen funciones jurídicas diferentes. Para admitir una demanda no resulta exigible haber demostrado definitivamente el presupuesto de extinción de dominio, pues precisamente el proceso judicial permitirá desarrollar la contradicción y actividad probatoria correspondiente; sin embargo, tampoco resulta suficiente una mera sospecha.

Por ello, la proposición legislativa exige, para la admisión, pruebas o indicios concurrentes y razonables que sustenten la concurrencia de alguno de los presupuestos previstos en el artículo 7, y para declarar fundada la demanda, en cambio, el Fiscal debe demostrar la concurrencia del presupuesto invocado. Esta distinción es importante y evita que el estándar necesario para iniciar válidamente el proceso sea utilizado como estándar suficiente para extinguir definitivamente derechos patrimoniales.

En segundo lugar, la remisión al artículo 7 cumple además una función de delimitación del objeto litigioso. El Fiscal debe identificar cuál presupuesto patrimonial sostiene la demanda y no limitarse a una afirmación genérica sobre el origen o destino ilícito del bien.

En tercer lugar, la regla que "el requerido debe probar los hechos que alegue en su contestación" no supone invertir la carga principal, ya que quien incorpora hechos positivos como fundamento de su defensa debe aportar los elementos que los sustenten.

Esta construcción se encuentra en línea con la Sentencia 135/2025, cuyos fundamentos 258 a 260 exigen una pretensión fiscal sustentada en elementos

sólidos y rechazan un traslado subrepticio de la carga probatoria que coloque al requerido o al tercero frente a una prueba imposible o excesivamente gravosa.

La proposición legislativa, por tanto, no restablece la inversión de la carga prevista en el texto original ni elimina las cargas procesales propias de quienes intervienen en el proceso, sino que distingue entre la carga de acreditar los hechos constitutivos de la pretensión, que corresponde al Fiscal, y la carga de acreditar los hechos o derechos que el requerido y el tercero introducen como fundamento de sus respectivas posiciones procesales.

Esta regulación debe concordarse con el artículo 32, ya que el numeral 2.9 determina a quién corresponde acreditar los hechos relevantes; mientras que el artículo 32 regula cómo debe valorar el juez la prueba incorporada y en qué condiciones puede construir una conclusión mediante prueba indiciaria. Se trata de reglas complementarias y no superpuestas.

4.6. Mantenimiento del numeral 2.10 del artículo II del Título Preliminar

El numeral 2.10 incorporado por la Ley n.° 32326 reconoce expresamente que la extinción de dominio encuentra un límite en el derecho de propiedad obtenido lícitamente y de buena fe. Esta regla resulta compatible con la naturaleza patrimonial del proceso y con la protección constitucional de la propiedad, sin afectar su autonomía ni introducir una exigencia procesal que condicione el inicio o continuación de la indagación patrimonial.

Su mantenimiento, además, guarda coherencia con el conjunto de garantías previstas en la propuesta: la carga principal de acreditar el presupuesto de extinción permanece en el Ministerio Público; se protege la intervención de los terceros; la sentencia debe contener una valoración suficiente de la prueba; y la afectación definitiva del bien requiere una decisión jurisdiccional debidamente motivada. El numeral 2.10 cumple, por tanto, una función de límite material y criterio interpretativo del régimen, razón por la cual no resulta necesaria su modificación.

4.7. Modificación del numeral 3.1 del artículo III del Título Preliminar:

Cuadro comparativo

Texto original	Texto vigente	Propuesta
3.1. Actividad ilícita: Toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.	**3.1. Actividad ilícita**: Toda acción u omisión delictiva contrarias al ordenamiento jurídico penal con sentencia judicial penal firme y consentida, relacionadas al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.	**3.1. Actividad ilícita**: Toda acción u omisión prevista como delito y comprendida en el ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Titulo Preliminar del presente decreto legislativo.

Análisis técnico-normativo

La definición de actividad ilícita cumple una función central en el Decreto Legislativo n.° 1373, pues delimita uno de los elementos sobre los que se estructura el proceso de extinción de dominio.

El texto original utilizaba una fórmula amplia: "acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico". Esta expresión permitía que la noción de actividad ilícita pudiera extenderse más allá de conductas penalmente tipificadas. Sobre ello, la Ley n.° 32326 corrigió, parcialmente, esa amplitud al vincular la actividad ilícita con el ordenamiento penal; sin embargo, añadió como elemento de la definición la existencia de una sentencia penal firme y consentida.

Esta última exigencia presenta un problema conceptual: que una conducta se encuentre prevista como delito constituye una característica normativa de dicha conducta; en cambio, la existencia de una sentencia penal firme constituye el resultado de un proceso jurisdiccional concreto respecto de determinados hechos y personas.

Por ello, incorporar la sentencia penal firme dentro de la definición de actividad ilícita supone confundir la tipificación normativa de una conducta con su declaración jurisdiccional dentro de un proceso penal específico. Además, esa exigencia reintroduce indirectamente la subordinación que la propuesta elimina del numeral 2.3, por ello, de poco serviría establecer que el proceso de extinción no requiere sentencia penal previa si, simultáneamente, la definición de actividad ilícita exigiera que dicha sentencia exista.

En tal sentido, la proposición legislativa adopta una solución intermedia respecto de los dos regímenes anteriores. Por un lado, no retorna a la fórmula amplia del Decreto Legislativo n.° 1373 original, sino que exige expresamente que la acción u omisión se encuentre prevista como delito. Además, tampoco exige una sentencia penal firme como condición definitoria.

Adicionalmente, la proposición legislativa señala que la conducta debe encontrarse comprendida en el ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar; por tanto, existen dos filtros normativos, por un lado, la conducta debe estar prevista como delito y por otro, debe encontrarse comprendida dentro del ámbito material de la extinción de dominio.

Esta delimitación evita que una simple infracción administrativa, civil o reglamentaria pueda constituir, por sí misma, actividad ilícita relevante para la extinción. Asimismo, la acreditación de la actividad ilícita dentro del proceso de extinción de dominio no equivale a una declaración de responsabilidad penal. El juez de extinción determina los hechos relevantes para resolver una pretensión patrimonial; no impone una pena ni sustituye al juez penal.

4.8. Modificación del artículo 2:

Cuadro comparativo

Texto original	Texto vigente	Propuesta
Artículo 2 – Objeto del Decreto Legislativo El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.	**Artículo 2 – Objeto del Decreto Legislativo** El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas que tengan previa sentencia judicial penal firme y consentida o laudo. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.	**Artículo 2 – Objeto del Decreto Legislativo** El presente decreto legislativo tiene por objeto regular el proceso de extinción de dominio respecto de los bienes comprendidos en el ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar, cuando concurra alguno de los presupuestos previstos en el artículo 7, sin importar quién los haya adquirido o los tenga en su poder.

Análisis técnico-normativo

La modificación del artículo 2 responde principalmente a una exigencia de coherencia sistemática. La Ley n.° 32326 incorporó dentro del objeto del Decreto Legislativo una exigencia de sentencia penal firme o laudo. En tal sentido, la subordinación a otro proceso no se encuentra únicamente en el numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar, sino que se reproduce en una segunda disposición.

Si se modificara únicamente el principio de autonomía y se mantuviera intacto el artículo 2, persistiría una contradicción interna, por cuanto, una disposición señalaría que no se requiere sentencia previa y otra continuaría incorporándola dentro del objeto de la regulación. Así, este extremo de la proposición legislativa elimina esta duplicidad.

Asimismo, se deja claro que el artículo I determina el ámbito material de aplicación del Decreto Legislativo, mientras que el artículo 7 establece los presupuestos de procedencia del proceso. En consecuencia, el artículo 2 no necesita crear una tercera condición, ya que su función debe ser articular ambos componentes. En ese contexto, la nueva redacción señala que el proceso se aplica respecto de los bienes comprendidos en el ámbito del artículo I cuando concurra alguno de los presupuestos previstos en el artículo 7.

Esta técnica legislativa mejora la coherencia interna y evita reiteraciones normativas.

Asimismo, se conserva la regla según la cual resulta irrelevante, para determinar inicialmente la procedencia de la pretensión real, quién haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.

Ello no significa desconocer derechos de terceros; sino que la naturaleza real permite examinar el bien con independencia de su titularidad formal, pero la situación jurídica del tercero debe ser resuelta conforme a las reglas sobre buena fe, carga probatoria, notificación y sentencia.

4.9. Modificación del artículo 3:

Cuadro comparativo

Texto original	Texto vigente	Propuesta
Artículo 3 – Naturaleza jurídica del proceso de extinción de dominio El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial.	**Artículo 3 – Naturaleza jurídica del proceso de extinción de dominio** El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial. La acción de extinción de dominio prescribe en cinco años contados a partir de que la sentencia ha quedado firme y consentida o de la emisión del laudo.	**Artículo 3 – Naturaleza jurídica del proceso de extinción de dominio** El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial.

Análisis técnico-normativo

La Ley n.° 32326 incorporó al artículo 3 del Decreto Legislativo n.° 1373 un segundo párrafo que establece que la acción de extinción de dominio prescribe en cinco años, computados desde que la sentencia quede firme y consentida o desde la emisión del laudo. La modificación introduce, dentro de una disposición destinada a definir la naturaleza jurídica del proceso, una regla de prescripción cuyo inicio depende de la culminación de otro proceso jurisdiccional o arbitral.

El problema no se encuentra únicamente en la duración del plazo establecido, sino principalmente en la estructura de la regla. El artículo 3 continúa afirmando que la extinción de dominio es un proceso autónomo, real y de contenido patrimonial; sin embargo, el segundo párrafo hace depender el nacimiento del plazo prescriptorio de una sentencia firme y consentida o de un laudo expedidos en un procedimiento distinto. De esta manera, una institución propia del régimen de extinción queda condicionada a un acontecimiento externo cuya existencia no constituye presupuesto necesario para iniciar, tramitar o decidir el proceso conforme al modelo de autonomía que la presente propuesta restablece.

Esta dificultad se hace más evidente en aquellos supuestos en los que no exista un proceso penal, civil o arbitral previo, o cuando este no concluya mediante una sentencia o laudo susceptible de operar como punto de partida del cómputo. En tales casos, la disposición no proporciona un criterio autónomo para determinar cuándo

comienza a transcurrir el plazo, generando incertidumbre respecto de su aplicación y reproduciendo la dependencia frente a otros procesos que la reforma busca eliminar.

Tampoco resulta técnicamente suficiente sustituir la sentencia o el laudo por un nuevo punto de inicio. La configuración de una prescripción autónoma para la extinción de dominio exigiría establecer de manera integral no solo el *dies a quo*, sino también las reglas aplicables a su cómputo, suspensión, interrupción, reanudación y efectos. Introducir únicamente un nuevo momento inicial, sin regular sistemáticamente estos elementos, podría trasladar la inconsistencia actual a otros aspectos del régimen y generar nuevas controversias interpretativas.

Por ello, conforme al criterio de intervención legislativa limitada que orienta la propuesta, se opta por suprimir el segundo párrafo incorporado por la Ley n.° 32326 y restituir el artículo 3 a su configuración original, circunscrita a definir la naturaleza autónoma, real y patrimonial del proceso de extinción de dominio. La propuesta no pretende, mediante una modificación parcial, construir un régimen prescriptorio nuevo que no existía en el diseño original del Decreto Legislativo n.° 1373.

Esta decisión debe distinguirse de la problemática relativa a la aplicación temporal de la extinción de dominio. La Sentencia 135/2025 declaró inconstitucional la regla de aplicación retroactiva contenida en el numeral 2.5 original del artículo II del Título Preliminar. En consecuencia, la supresión de la prescripción introducida por la Ley n.° 32326 no restablece ni autoriza la aplicación retroactiva del régimen, pues los límites derivados de dicha sentencia permanecen plenamente diferenciados de la institución de la prescripción.

En ese sentido, **prescripción y aplicación temporal responden a problemas jurídicos distintos**: la primera determina los efectos del transcurso del tiempo sobre el ejercicio de una pretensión; la segunda delimita temporalmente el ámbito de aplicación de la norma. La propuesta elimina una regla de prescripción estructuralmente dependiente de otro proceso, pero mantiene incólumes los límites constitucionales que rigen la aplicación temporal de la extinción de dominio.

4.10. Modificación del numeral 5.1 del artículo 5:

Cuadro comparativo

Texto original	Texto vigente	Propuesta
Artículo 5. Derechos del requerido Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos: **5.1.** Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un	**Artículo 5. Derechos del requerido** Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos: **5.1.** Acceder al proceso directamente o a través de la	**Artículo 5. Derechos del requerido** Durante la <u>indagación patrimonial</u> y el proceso de extinción de dominio, se reconocen al requerido los siguientes derechos: **5.1.** <u>Acceder a las actuaciones de la indagación patrimonial, directamente o a través de su abogado defensor, desde que sea notificado conforme al numeral</u>

Texto original	Texto vigente	Propuesta
abogado desde que es notificado con el auto que admite la demanda, o desde la materialización de las medidas cautelares. (...)	asistencia y representación de un abogado desde el inicio de la etapa de indagación patrimonial. (...)	13.2, así como obtener copias digitales gratuitas de estas, salvo los supuestos de secreto previstos en el numeral 2.7 del artículo II del Título Preliminar. Las copias obtenidas solo pueden utilizarse para el ejercicio del derecho de defensa. (...)

Análisis técnico-normativo

El régimen original difería sustancialmente la intervención del requerido, por su parte, la Ley n.° 32326 adelantó el acceso defensivo a la etapa de indagación patrimonial. Este cambio constituye una garantía compatible con la finalidad de la reforma y, por ello, no se retorna al régimen original que difería el acceso hasta el auto admisorio o la materialización de cautelares.

La vinculación del acceso con la notificación prevista en el numeral 13.2 establece un momento procesal objetivo y verificable para el ejercicio del derecho de defensa. A partir de dicha notificación, el requerido puede acceder a las actuaciones de la indagación patrimonial y obtener las copias correspondientes, salvo aquellas actuaciones sometidas válidamente a secreto conforme al numeral 2.7 del artículo II del Título Preliminar.

Por su parte, el derecho comprende conocimiento directo o mediante abogado y obtención de copias digitales gratuitas. La gratuidad facilita el ejercicio efectivo de la defensa; la restricción de uso preserva la reserva frente a terceros ajenos.

Sin embargo, el acceso no es absoluto, ya que los actuados sometidos válidamente a secreto, conforme al numeral 2.7, quedan temporalmente excluidos. La excepción depende de una decisión motivada y sujeta a plazo, no de la sola calificación de la indagación como reservada.

Finalmente, la propuesta mantiene el artículo referido al requerido y no convierte al tercero en sujeto general de toda la indagación. La intervención del tercero continúa vinculada a la afectación concreta de su derecho y a las reglas de emplazamiento y apersonamiento.

4.11. Modificación del literal f) del numeral 7.1 del artículo 7:

Cuadro comparativo

Texto original	Texto vigente	Propuesta
Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio	**Artículo 7. Presupuestos de procedencia del**	**Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio**

Texto original	Texto vigente	Propuesta
(...) **f)** Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa. (...)	**proceso de extinción de dominio** (...) **f)** Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal, previa sentencia judicial firme y consentida o laudo. (...)	(...) **f)** Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa. (...)

Análisis técnico-normativo

El literal f) regula una hipótesis de coordinación con el proceso penal. Su sentido original era permitir la extinción cuando determinados bienes habían sido afectados en sede penal, pero su origen, utilización o destino ilícito no fueron investigados o no recibieron decisión definitiva.

La Ley n.° 32326 sustituye ese criterio material por una exigencia de sentencia firme o laudo. El cambio desplaza la cuestión relevante: deja de importar si la situación patrimonial del bien fue resuelta y pasa a importar únicamente la existencia formal de una decisión en otro proceso.

Por ejemplo, una sentencia penal puede resolver responsabilidad personal sin pronunciarse definitivamente sobre todos los bienes afectados. En ese escenario, exigir la sentencia no llena el vacío patrimonial y, por el contrario, puede impedir que la jurisdicción especializada examine una cuestión que quedó sin decisión.

La propuesta retorna al criterio material del texto original: verificar si el origen, utilización o destino ilícito del bien fue investigado y si existe una decisión definitiva al respecto. Si la cuestión patrimonial ya fue resuelta, el supuesto no se configura y no se habilita duplicidad.

La fórmula preserva la autonomía sin desconocer la cosa juzgada. No basta que exista un proceso penal; importa determinar si la específica cuestión patrimonial que justificaría la extinción fue efectivamente decidida.

4.12. Modificación del artículo 13:

Cuadro comparativo

Texto original	Texto vigente	Propuesta
Artículo 13 – Inicio de la indagación patrimonial	**Artículo 13 – Inicio de la indagación patrimonial**	**Artículo 13 – Inicio de la indagación patrimonial**

Texto original	Texto vigente	Propuesta
(...) Iniciada la indagación patrimonial se notificará a la Procuraduría Pública Especializada, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones. La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado.	(...) Iniciada la indagación patrimonial, se notificará a la Procuraduría Pública Especializada y al requerido, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones para el ejercicio de su derecho a la defensa. La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado, salvo para las partes procesales.	**13.1.** Corresponde al Fiscal Especializado iniciar y dirigir la indagación patrimonial de oficio o por denuncia, cuando se configure alguno de los presupuestos previstos en el presente decreto legislativo. **13.2.** Iniciada la indagación patrimonial, se notifica a la Procuraduría Pública Especializada para que participe conforme a sus funciones y atribuciones. Asimismo, se notifica al requerido para que ejerza los derechos que le reconoce el presente decreto legislativo, salvo que se haya dispuesto el secreto conforme al numeral 2.7 del artículo II del Título Preliminar o resulte aplicable lo previsto en el numeral 15.7. En el primer supuesto, la notificación al requerido se efectúa cuando cese el secreto; en el segundo, una vez ejecutadas las medidas cautelares. Si concurren ambos supuestos, la notificación se efectúa cuando hayan cesado las causas que justifican su diferimiento.

Análisis técnico-normativo

La propuesta reorganiza el artículo 13 para separar competencia, fuentes de inicio y régimen de comunicación. El Fiscal Especializado mantiene la dirección de la indagación y puede iniciarla de oficio o por denuncia, siempre que se configure alguno de los presupuestos previstos en el Decreto Legislativo. La fuente de conocimiento no sustituye la exigencia material de que exista una hipótesis patrimonial comprendida en alguno de dichos presupuestos.

La notificación a la Procuraduría y al requerido responde a fundamentos distintos: defensa jurídica del Estado y ejercicio del derecho de defensa. La regla general es la comunicación una vez iniciada la indagación.

El diferimiento de la notificación al requerido procede únicamente cuando se haya dispuesto válidamente el secreto conforme al numeral 2.7 o cuando resulte necesario preservar el carácter previo de las medidas cautelares conforme al numeral 15.7. En el primer supuesto, la notificación se efectúa al cesar el secreto; en el segundo, una vez ejecutadas las medidas cautelares. De este modo, la regla

de notificación se articula con las exigencias de eficacia de la indagación y de la tutela cautelar sin convertir su diferimiento en una facultad discrecional.

De este modo, el artículo 13 se articula con el numeral 5.1 del artículo 5, que vincula el acceso del requerido a la notificación efectuada conforme al numeral 13.2. La notificación y el acceso constituyen la regla, mientras que su diferimiento procede únicamente en los supuestos expresamente previstos en los numerales 2.7 y 15.7, durante el tiempo estrictamente necesario para preservar la finalidad que justifica la restricción.

4.13. Derogación del numeral 14.3 del artículo 14:

Cuadro comparativo

Texto original	Texto vigente	Propuesta
Artículo 14. Etapa de Indagación Patrimonial No existía en el texto original del Decreto Legislativo n.° 1373.	**Artículo 14. Etapa de Indagación Patrimonial** (...) **14.3.** La indagación patrimonial se lleva a cabo a partir del periodo en el que se cometió la actividad ilícita, con el fin de respetar el derecho patrimonial de la persona que ha adquirido sus bienes de manera lícita.	**Artículo 14. Etapa de Indagación Patrimonial** **Se debe derogar el numeral 14.3 incorporado por la Ley n.° 32326.**

Análisis técnico-normativo

El numeral 14.3 incorporado por la Ley n.° 32326 limita la indagación al período en que se cometió la actividad ilícita. Su finalidad protectora es atendible, pero el instrumento utilizado confunde el horizonte temporal de la investigación con el ámbito temporal de la consecuencia jurídica.

Una indagación patrimonial requiere construir una línea de base. En supuestos de incremento patrimonial, por ejemplo, resulta necesario conocer ingresos, activos y capacidad económica anteriores para establecer si existe una variación significativa y cuál es su explicación.

La misma necesidad aparece en bienes transformados, sustituidos, mezclados o transferidos. Reconstruir trazabilidad puede exigir revisar operaciones anteriores al momento exacto de la actividad ilícita, sin que esos antecedentes se conviertan automáticamente en objeto de extinción.

La derogación amplía la posibilidad de conocer hechos patrimoniales relevantes, pero no modifica los presupuestos del artículo 7 ni la carga fiscal. El Fiscal debe seguir demostrando la relación jurídicamente relevante respecto del bien concreto.

La sentencia n.° 135/2025 declaró inconstitucional la retroactividad del numeral 2.5 original. La derogación del 14.3 no puede utilizarse para eludir ese límite.

Investigación histórica y aplicación temporal de la consecuencia son planos distintos y deben mantenerse separados.

La protección del patrimonio lícito no desaparece con la derogación. Se conserva mediante el numeral 2.10, la carga fiscal, la protección del tercero, la valoración probatoria y el deber de motivación de la sentencia.

4.14. Modificación de los numerales 15.1 y 15.9 del artículo 15:

Cuadro comparativo

Texto original	Texto vigente	Propuesta
Artículo 15 – Medidas cautelares **15.1.** El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias. El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la verosimilitud de los hechos y el peligro en la demora. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles. De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede. (...) **15.9.** La resolución judicial que concede o deniega las medidas cautelares es apelable dentro de los tres (3) días hábiles de	**Artículo 15 – Medidas cautelares** **15.1.** El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias. El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la probabilidad de la pretensión, el peligro en la demora y la razonabilidad. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles. El auto que admite la medida cautelar es oponible dentro de los cinco días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación. La oposición es resuelta bajo aplicación de los principios de inmediación y contradicción, para lo cual el juez debe convocar a audiencia dentro de un plazo de cinco días hábiles después de formulada la oposición.	**Artículo 15 – Medidas cautelares** **15.1.** El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias. El Juez resuelve en audiencia reservada, mediante decisión debidamente motivada, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la solicitud, apreciando **la probabilidad de la concurrencia del presupuesto de procedencia invocado, el peligro en la demora y la razonabilidad de la medida**. El Procurador Público puede participar en la audiencia conforme a sus atribuciones. Para estos efectos, el Juez puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles. La resolución que concede o confirma la medida cautelar puede ser objeto de oposición por el requerido y, de corresponder, por el tercero cuyo derecho resulte afectado por la medida, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Formulada la oposición, el Juez convoca a audiencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes y resuelve con observancia de los principios de inmediación y contradicción. La oposición no suspende la ejecución de la medida.

Texto original	Texto vigente	Propuesta
notificada. La Sala Especializada debe fijar fecha para la vista de la causa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su elevación y absolver el grado en la misma audiencia. Excepcionalmente, cuando los hechos revistan complejidad, puede aplazarse el pronunciamiento hasta tres (3) días hábiles posteriores a la realización de la vista de la causa.	De manera excepcional se puede dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento al requerido, cuando se justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, se puede formular oposición. De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede. (...)	De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en que se concede. (...) **15.9.** La apelación de las resoluciones previstas en el literal a) del artículo 39 se interpone dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. La interposición del recurso no suspende los efectos de la resolución impugnada. La Sala Especializada fija fecha para la vista de la causa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la elevación de los actuados y resuelve en la misma audiencia. Excepcionalmente, cuando los hechos revistan complejidad, puede diferir el pronunciamiento hasta por tres (3) días hábiles.

Análisis técnico-normativo:

Las medidas cautelares cumplen una función instrumental y provisional. Su finalidad es preservar la eficacia de una eventual sentencia; no constituyen una declaración anticipada de extinción y, por ello, el juicio jurisdiccional debe recaer sobre una probabilidad cautelar y no sobre la fundabilidad definitiva de la pretensión.

En cuanto al **numeral 15.1**, la propuesta reemplaza la 'probabilidad de la pretensión' por la 'probabilidad de la concurrencia del presupuesto de procedencia invocado'. La precisión obliga a identificar cuál hipótesis del artículo 7 justifica provisionalmente la afectación y evita confundir el juicio cautelar con un adelanto de sentencia.

El peligro en la demora exige un riesgo concreto asociado al transcurso del tiempo: transferencia, ocultamiento, deterioro, depreciación u otra circunstancia capaz de frustrar la ejecución. La razonabilidad exige correspondencia entre intensidad de la medida, finalidad perseguida y características del bien.

La obligación de motivar la resolución refuerza el control sobre estos elementos. La audiencia reservada no reduce el deber de explicar por qué concurren los presupuestos ni autoriza fórmulas estandarizadas.

La oposición constituye contradicción diferida. En determinados supuestos la eficacia exige que la medida se adopte antes de oír al afectado; una vez notificada,

este debe poder presentar ante el mismo juez los argumentos y elementos que cuestionen su procedencia, alcance o subsistencia.

La referencia a la resolución que 'concede o confirma' responde a la coexistencia de dos vías: concesión judicial previa y confirmación judicial de la medida ejecutada excepcionalmente por el Fiscal conforme a los numerales 15.2 y 15.3, que se mantienen sin modificación.

La oposición no suspende la ejecución porque su finalidad es permitir contradicción sin neutralizar automáticamente el aseguramiento. Si la sola interposición produjera suspensión, la medida podría perder eficacia antes de que el juez resuelva la controversia.

El tercero tiene legitimación únicamente cuando su derecho resulte afectado por la medida. La norma no lo convierte en sujeto general de la indagación. Su oposición responde a una afectación concreta y debe articularse con las reglas de notificación e intervención aplicables.

Respecto del **numeral 15.9**, si bien esta disposición no fue modificada por la Ley n.° 32326, su adecuación resulta necesaria para mantener la coherencia del nuevo sistema de contradicción e impugnación de las medidas cautelares. La propuesta sustituye la referencia directa a la resolución que concede o deniega la medida por una remisión a las resoluciones previstas en el literal a) del artículo 39, disposición que concentra el catálogo de decisiones cautelares apelables.

Esta técnica evita reproducir en dos disposiciones distintas el mismo catálogo de resoluciones y permite diferenciar con claridad la procedencia del recurso de sus reglas de trámite. Así, el artículo 39 determina qué decisiones pueden ser apeladas (la denegatoria de la medida, el rechazo de su confirmación y la resolución que decide la oposición a la medida concedida o confirmada), mientras que el numeral 15.9 establece el plazo de tres días hábiles, el efecto no suspensivo y el trámite ante la Sala Especializada. La modificación del numeral 15.9 constituye, por tanto, una adecuación de concordancia necesaria para preservar la coherencia interna del artículo 15 con el régimen previsto en el artículo 39.

4.15. Mantenimiento del numeral 15.4 del artículo 15

El numeral 15.4 regula principalmente la eficacia registral de las medidas cautelares sobre bienes inscribibles. La regulación vigente conserva como regla la inscripción de la medida ordenada judicialmente y la restricción para anotar o inscribir actos posteriores mientras esta se encuentre vigente, preservando así la función de aseguramiento del bien durante el proceso. La modificación introducida por la Ley n.° 32326 no altera los presupuestos para solicitar o conceder la medida cautelar, materias que son objeto de regulación específica en los demás numerales del artículo 15.

Asimismo, la protección reconocida a los terceros de buena fe titulares de derechos reales inscritos debe interpretarse sistemáticamente con el numeral 2.10 del artículo II, las reglas de notificación a terceros y el deber de pronunciamiento judicial sobre la buena fe de los terceros apersonados que aleguen derechos reales de propiedad o de garantía inscritos.

En consecuencia, no se advierte que la regulación vigente del numeral 15.4 genere una afectación concreta a la eficacia de la medida cautelar ni una incompatibilidad con el régimen propuesto que justifique una nueva intervención legislativa. Su mantenimiento responde, por ello, al criterio de intervención limitada que orienta la propuesta.

4.16. Mantenimiento del numeral 19.2 del artículo 19

La modificación introducida por la Ley n.° 32326 en el numeral 19.2 fortalece la tutela procesal de los terceros cuyos derechos pueden resultar afectados por el proceso, al establecer expresamente la notificación del auto admisorio a quienes cuenten con derechos inscritos. La utilización de los asientos registrales vigentes proporciona un criterio objetivo para su individualización y reduce el riesgo de que una sentencia produzca efectos sobre derechos de terceros sin que estos hayan tenido oportunidad de intervenir y ejercer contradicción.

Esta regla resulta además coherente con la protección de la propiedad adquirida de buena fe y con el pronunciamiento que debe efectuar la sentencia respecto de los terceros apersonados. La exigencia de notificación no modifica los presupuestos de procedencia de la extinción ni introduce una suspensión o trámite incompatible con la naturaleza del proceso. En consecuencia, no se identifica una afectación a su eficacia o celeridad que justifique modificar nuevamente el numeral 19.2.

4.17. Modificación del numeral 22.3 del artículo 22:

Cuadro comparativo

Texto original	Texto vigente	Propuesta
Artículo 22 – Audiencia Inicial (...) **22.3.** En la Audiencia Inicial el Juez decide lo concerniente a las excepciones, y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. En ningún caso el proceso se suspende por cuestiones previas, defensas previas o	**Artículo 22 – Audiencia Inicial** (...) **22.3.** En la Audiencia Inicial, el Juez decide lo concerniente a las excepciones y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. Las pruebas deben ser admitidas observando los criterios de licitud y pertinencia. No obstante, el juez debe suspender el proceso por cuestiones previas o cualquier otro mecanismo procesal que se oponga al proceso, salvo que se encuentren inmersas en las	**Artículo 22 – Audiencia Inicial** (...) **22.3.** En la audiencia inicial, el Juez decide sobre la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. Asimismo, resuelve las excepciones, los pedidos de nulidad, cuestiones previas, defensas previas o cualquier otro mecanismo procesal de naturaleza equivalente, cuya formulación no suspende el

Texto original	Texto vigente	Propuesta
cualquier otro mecanismo procesal que busque tal finalidad. (...).	actividades ilícitas comprendidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley. (...).	proceso. De ser estimados, producen los efectos que correspondan conforme a su naturaleza. (...).

Análisis técnico-normativo:

La Ley n.° 32326 transforma una prohibición de suspensión automática en una obligación de suspender, además condicionada al catálogo de delitos del numeral 2.3. Ello reproduce dentro de la etapa judicial la autonomía diferenciada por actividad ilícita que la propuesta elimina del Título Preliminar.

La nueva fórmula distingue correctamente entre interposición y decisión. La sola formulación de una excepción, nulidad, cuestión previa o defensa previa no suspende el proceso; si el órgano jurisdiccional estima la incidencia, entonces produce los efectos que correspondan a su naturaleza. De ese modo, se evita convertir cualquier articulación en instrumento dilatorio sin impedir que una cuestión jurídicamente fundada produzca consecuencias procesales.

La regulación se armoniza con el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1373, cuyo artículo 7 reconoce expresamente las excepciones de competencia y cosa juzgada y establece su momento de resolución. La propuesta no elimina esos mecanismos; simplemente impide que la mera invocación tenga, por sí misma, efecto suspensivo.

4.18. Modificación del artículo 32:

Cuadro comparativo

Texto original	Texto vigente	Propuesta
Artículo 32 – Alcances de la sentencia La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en indicios concurrentes y razonables, o en las pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso. Debe declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, así como la nulidad de todo acto recaído sobre	**Artículo 32 – Alcances de la sentencia** La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso, así como en la razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien	**Artículo 32 – Alcances de la sentencia** La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en las pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso, valoradas individual y conjuntamente. La acreditación de los hechos puede sustentarse en prueba indiciaria, siempre que los hechos indicadores se encuentren debidamente acreditados y la inferencia sea lógica, razonable y debidamente motivada. La sentencia declara la extinción de los derechos reales, principales o accesorios, así como la nulidad de

Texto original	Texto vigente	Propuesta
el bien objeto del proceso o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del Estado. Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro (24) horas de expedida la sentencia. Sin embargo, esta entidad no puede disponer de aquellos bienes hasta que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.	objeto del proceso o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del Estado. La sentencia también debe pronunciarse expresamente sobre la buena fe de los terceros apersonados al proceso que alegan tener derechos reales de propiedad o de garantía inscritos sobre los bienes afectados. Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro horas de expedida la sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada.	todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del Estado. La sentencia también debe pronunciarse expresamente sobre la buena fe de los terceros apersonados al proceso que alegan tener derechos reales de propiedad o de garantía inscritos sobre los bienes afectados. Los bienes objeto de extinción de dominio que se encuentren bajo administración del PRONABI permanecen a su cargo. Los demás pasan a su administración dentro de las veinticuatro (24) horas de expedida la sentencia. El PRONABI no puede disponer de ellos hasta que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.

Análisis técnico-normativo:

La propuesta no retorna sin más a la referencia original a «indicios concurrentes y razonables». Precisa las condiciones de la prueba indiciaria: los hechos indicadores deben estar acreditados y la inferencia debe ser lógica, razonable y motivada. Así se evita que la sola mención a indicios funcione como sustituto de la demostración del presupuesto de extinción.

La valoración individual y conjunta obliga a explicar el mérito de cada elemento y su relación con el conjunto probatorio. Esta exigencia es compatible con la motivación cualificada impuesta por la Sentencia 135/2025, particularmente cuando la decisión afecta propiedad de terceros.

Respecto de los terceros, la propuesta mantiene la exigencia de que la sentencia se pronuncie expresamente sobre la buena fe de quienes se hayan apersonado al proceso y aleguen derechos reales de propiedad o de garantía inscritos sobre los bienes afectados. Esta previsión permite que la decisión final resuelva expresamente la situación jurídica de aquellos terceros cuyos derechos cuentan con publicidad registral y que pueden resultar directamente afectados por la declaración de extinción.

La buena fe no puede ser desconocida de manera automática ni derivarse únicamente de la vinculación objetiva del bien con una actividad ilícita. Su eventual

desestimación exige una valoración concreta de las circunstancias del caso y una motivación suficiente, en concordancia con los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional respecto de la protección del tercero de buena fe.

Finalmente, se restablece la distinción entre administración y disposición. Los bienes que ya se encuentran bajo administración de PRONABI permanecen a su cargo; los demás pasan a su administración dentro de las veinticuatro horas de expedida la sentencia. Sin embargo, PRONABI no puede disponer de ellos hasta la cosa juzgada. Esta solución evita un período de indefinición en la administración sin anticipar los efectos irreversibles de una sentencia aún impugnable.

4.19. Modificación del numeral 35.1 del artículo 35:

Cuadro comparativo

Texto original	Texto vigente	Propuesta
Artículo 35 – Efectos de la sentencia desestimatoria **35.1.** Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial. En caso de que los bienes hayan sido subastados anticipadamente se devolverá su valor equivalente. (...)	**Artículo 35 – Efectos de la sentencia desestimatoria** **35.1.** Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial debiendo disponer su devolución, dentro de las cuarenta y ocho horas de expedida la sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada, o de setenta y dos horas en caso de estar ocupado el bien, en ambos casos, bajo responsabilidad civil, administrativa y penal. En ningún caso, los bienes pueden ser subastados anticipadamente a la sentencia que pone fin al proceso, a excepción de las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley. (...)	**Artículo 35 – Efectos de la sentencia desestimatoria** **35.1.** Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, o dentro de las setenta y dos (72) horas cuando el bien se encuentre ocupado, bajo responsabilidad. Cuando los bienes hayan sido subastados anticipadamente conforme a ley, se entrega el producto obtenido y los rendimientos que hubiera generado. (...)

Análisis técnico-normativo:

La fijación de plazos concretos para la devolución constituye una mejora y se conserva. La modificación se concentra en la relación con la subasta anticipada. La Ley n.° 32326 condiciona esta posibilidad al tipo de actividad ilícita; sin embargo, la razón que justifica vender anticipadamente un bien no es la gravedad nominal del delito, sino la necesidad de preservar su valor frente a pérdida, deterioro, depreciación o costos de custodia desproporcionados.

Si la subasta fue autorizada judicialmente conforme a ley, una sentencia desestimatoria no puede ordenar la devolución material de un bien que ya no existe en el patrimonio administrado. La restitución debe recaer sobre el producto obtenido y los rendimientos que hubiera generado, preservando el equivalente patrimonial efectivamente conservado.

4.20. Incorporación del artículo 35-A:

Cuadro comparativo

Texto original	Texto vigente	Propuesta
No existe.	No existe regulación legal expresa. No obstante, la Sentencia 135/2025 del Tribunal Constitucional consideró que la autonomía del proceso de extinción de dominio no puede ser entendida en términos absolutos y exhortó al Poder Legislativo a establecer un mecanismo excepcional de revisión cuando una resolución penal firme posterior desvirtúe el presupuesto que sustentó la extinción.	**Artículo 35-A. Revisión de la sentencia firme** **35-A.1.** La sentencia firme que declara la extinción de dominio puede ser objeto de revisión cuando, con posterioridad, se dicte sentencia penal absolutoria firme o auto de sobreseimiento con autoridad de cosa juzgada cuyos fundamentos desvirtúen de manera directa y determinante el presupuesto que sustentó la declaración de extinción de dominio. **35-A.2.** La revisión puede ser solicitada por el requerido o por el tercero afectado por la sentencia de extinción de dominio ante las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, acompañando la resolución penal firme que la sustenta. Admitida a trámite, se corre traslado al Ministerio Público y a la Procuraduría Pública competente para que se pronuncien dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido dicho plazo, con pronunciamiento o sin él, la Sala señala fecha para la audiencia y resuelve mediante sentencia debidamente motivada. **35-A.3.** Declarada fundada la revisión, se deja sin efecto la sentencia de extinción de dominio en el extremo correspondiente y se dispone la restitución del bien. Cuando esta no sea posible, se reconoce el valor de mercado que tenía el bien al momento en que se produjo la circunstancia que imposibilitó su restitución, más los intereses legales correspondientes. **35-A.4.** En lo no previsto en el presente artículo, son de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil que resulten compatibles con la naturaleza del proceso de extinción de dominio.

Análisis técnico-normativo:

La revisión constituye la pieza que permite compatibilizar autonomía y coherencia del ordenamiento. Si se condicionara la extinción a una condena previa, el proceso perdería la función autónoma reconocida por el Tribunal Constitucional; pero si una absolución firme posterior demostrara que el presupuesto utilizado para extinguir no

se configuró y no existiera ninguna vía de corrección, la autonomía se convertiría en absoluta y produciría una situación irrazonable.

La causal se formula de manera restrictiva. No basta que el proceso penal termine; la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento con autoridad de cosa juzgada debe contener fundamentos que desvirtúen de manera directa y determinante el presupuesto de extinción. Quedan fuera, por tanto, decisiones que extinguen la acción penal por prescripción, muerte del procesado u otras causas que no niegan el supuesto material, de acuerdo con el fundamento 277 de la Sentencia 135/2025.

La competencia de las Salas Civiles de la Corte Suprema para conocer la revisión se establece expresamente mediante la presente ley, en atención a la naturaleza real y patrimonial del proceso. Como antecedente de organización jurisdiccional, la Resolución Administrativa n.° 000185-2025-CE-PJ asignó a las Salas Civiles el conocimiento de los recursos de casación en materia de extinción de dominio, lo que evidencia su vinculación funcional con esta especialidad.

El efecto restitutorio sigue el mandato del Tribunal Constitucional: si es posible, se restituye el bien; si no lo es, se reconoce el valor de mercado correspondiente más intereses legales. La revisión no sustituye a la casación ni habilita un nuevo examen ordinario de hechos y prueba; opera por la aparición posterior de una resolución penal firme con aptitud directa para desvirtuar el presupuesto de la sentencia patrimonial.

Finalmente, la aplicación supletoria del Código Procesal Civil permite integrar los aspectos procedimentales no regulados expresamente para la revisión, evitando vacíos en su tramitación. Esta supletoriedad se encuentra condicionada a la compatibilidad con la naturaleza del proceso de extinción de dominio y no habilita a modificar la causal de revisión, la legitimación, la competencia ni los efectos expresamente establecidos en el artículo 35-A.

4.21. Modificación de los artículos 37 y 39:

Cuadro comparativo

Texto original	Texto vigente	Propuesta
Artículo 37 – Procedencia de los recursos Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, proceden únicamente los recursos de reposición y apelación.	**Artículo 37 – Procedencia de los recursos** Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, proceden los recursos de reposición, apelación y casación.	**Artículo 37 – Procedencia de los recursos** Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia proceden los recursos de reposición y apelación, en los casos expresamente previstos en el presente decreto legislativo. Contra las resoluciones expedidas por la Sala Especializada en segunda instancia procede el recurso de casación, en los supuestos previstos en el artículo 40-A.

Texto original	Texto vigente	Propuesta
Artículo 39 – Apelación de medidas cautelares **a)** La que admite o rechaza una medida cautelar. (...)	**Artículo 39 – Apelación de medidas cautelares** **a)** La que resuelve la oposición de la medida cautelar. (...)	**Artículo 39 – Apelación de medidas cautelares** **a)** La que deniega una medida cautelar, la que rechaza la confirmación de la medida ejecutada conforme al numeral 15.2 y la que resuelve la oposición a la medida concedida o confirmada. (...)

Análisis técnico-normativo:

El **artículo 37** vigente presenta una impropiedad técnica: la casación no procede contra resoluciones del Juzgado de primera instancia. El propio artículo 40-A incorporado por la Ley n.° 32326 la dirige contra sentencias y autos expedidos por las salas superiores como órganos de segundo grado. La propuesta corrige esa contradicción y asigna cada recurso al nivel jurisdiccional correspondiente.

La modificación del literal a) del **artículo 39** responde a la necesidad de ordenar los mecanismos de contradicción e impugnación de las medidas cautelares y evitar que respecto de una misma decisión concurran simultáneamente la oposición y la apelación directa. La propuesta del numeral 15.1 reconoce expresamente que la medida cautelar concedida o confirmada puede ser objeto de oposición por el requerido o por el tercero cuyo derecho resulte afectado, garantizando una contradicción posterior ante el mismo juez que adoptó o confirmó la medida.

En ese contexto, no resulta necesario mantener la apelación directa contra la resolución que concede la medida cautelar. Si dicha resolución pudiera ser simultáneamente objeto de oposición y de apelación, se generarían dos vías concurrentes para cuestionar una misma decisión, con riesgo de duplicidad de actuaciones y de pronunciamientos sobre cuestiones sustancialmente coincidentes. La propuesta establece, por ello, una secuencia procesal definida: frente a la medida concedida o confirmada corresponde primero la oposición; la resolución que decide dicha oposición es la que puede ser posteriormente revisada por la Sala Especializada mediante apelación.

Distinto es el supuesto de la resolución que deniega la medida cautelar. En este caso no existe una medida ejecutada respecto de la cual pueda plantearse oposición, por lo que corresponde habilitar directamente el recurso de apelación. La misma lógica se aplica a la resolución que rechaza la confirmación de la medida ejecutada conforme al numeral 15.2, pues dicha decisión impide que la afectación cautelar excepcionalmente ejecutada por el Fiscal mantenga eficacia jurídica. En ambos supuestos, la apelación garantiza la revisión por el órgano superior de una decisión adversa a la tutela cautelar solicitada.

De este modo, el literal a) diferencia correctamente tres situaciones procesales: la denegatoria de la medida, que es directamente apelable; el rechazo de la confirmación, que también es apelable; y la concesión o confirmación, que se somete primero a oposición y cuya resolución es posteriormente apelable. Esta estructura se complementa con el numeral 15.9 propuesto, que remite expresamente a las resoluciones previstas en el literal a) del artículo 39 y concentra las reglas comunes sobre plazo, efecto no suspensivo y trámite de la apelación.

4.22. Mantenimiento del artículo 40-A – Recurso de casación

La incorporación del artículo 40-A por la Ley n.° 32326 constituye una modificación que corresponde preservar. La disposición establece expresamente la procedencia del recurso de casación contra decisiones emitidas por el órgano de segundo grado que ponen fin al proceso, determina sus causales y plazo de interposición y prevé la aplicación supletoria del Código Procesal Civil. De este modo, configura un régimen extraordinario de control compatible con la naturaleza real y patrimonial de la extinción de dominio.

El problema identificado en materia impugnatoria no se encuentra en el artículo 40-A, sino en el artículo 37, que actualmente menciona conjuntamente reposición, apelación y casación como recursos contra resoluciones emitidas por el Juzgado de primera instancia.

La modificación propuesta del artículo 37 corrige esa incongruencia y diferencia los recursos correspondientes a cada grado jurisdiccional, sin necesidad de alterar el régimen especial de casación ya previsto en el artículo 40-A. Por ello, resulta técnicamente preferible mantener este último en sus términos vigentes.

4.23. Modificación de la Cuarta Disposición Complementaria Final: subasta anticipada por criterios objetivos del bien

Cuadro comparativo

Texto original	Texto vigente	Propuesta
Cuarta Disposición Complementaria Final – Facultades del PRONABI (tercer párrafo) (...) Con autorización del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso, los bienes incautados o	**Cuarta Disposición Complementaria Final – Facultades del PRONABI (tercer párrafo)** (...) Con autorización previa y expresa del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso para las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley, los	**Cuarta Disposición Complementaria Final – Facultades del PRONABI (tercer párrafo)** (...) Con autorización previa y expresa del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) puede subastar, antes de la conclusión del proceso, los bienes sujetos a medida cautelar que, por su naturaleza, características o

Texto original	Texto vigente	Propuesta
decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo. (...)	bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación comercial de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo, sin perjuicio de que PRONABI pueda disponer mantenimientos periódicos de los bienes que por su naturaleza así lo requieran, únicamente bajo costo del requerido. (...)	estado, sean susceptibles de pérdida, deterioro o depreciación significativa, o cuando los gastos de su custodia o conservación resulten manifiestamente desproporcionados respecto de su valor. En estos supuestos, se procede previamente a la valorización o tasación comercial de los bienes y a su subasta pública. Tratándose de vehículos en situación de siniestro o destrucción, el PRONABI, previa autorización judicial, puede disponer su baja definitiva y solicitar su inscripción en el registro correspondiente. (...)

Análisis técnico-normativo:

La subasta anticipada es una medida de administración y conservación de valor. Un vehículo, maquinaria, activo perecible u otro bien puede deteriorarse o depreciarse con independencia del delito asociado a la indagación. Por ello, condicionar la subasta al catálogo del numeral 2.3 carece de conexión directa con la finalidad administrativa de la medida.

La propuesta sustituye el criterio basado en el delito por criterios objetivos vinculados al bien: pérdida, deterioro, depreciación significativa o gastos de custodia manifiestamente desproporcionados respecto de su valor. Se mantiene como garantía la autorización judicial previa y expresa y se exige valorización o tasación comercial antes de la subasta.

También se elimina la cláusula que permite imputar al requerido, de manera general, el costo de mantenimientos periódicos durante un proceso en el que todavía no existe sentencia firme de extinción. La administración provisional de un bien sometido a cautela no debe transformarse automáticamente en una obligación patrimonial adicional no vinculada a una decisión definitiva.

4.24. Sistematización normativa, adecuación reglamentaria y régimen transitorio

La aprobación del **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1373** se justifica por la necesidad de consolidar en un solo cuerpo normativo las disposiciones vigentes luego de las sucesivas modificaciones introducidas al régimen de extinción de dominio. Ello facilitará la identificación del texto aplicable y reducirá riesgos de interpretación fragmentaria, especialmente en un régimen en el que el Título Preliminar, la indagación patrimonial, las medidas cautelares, la etapa judicial, los recursos y la administración de bienes se encuentran estrechamente vinculados.

El TUO tendrá carácter exclusivamente compilatorio y sistematizador, por lo que no podrá innovar, interpretar ni modificar el contenido o alcance de las disposiciones vigentes. Su función será ordenar el régimen resultante de las modificaciones, restituciones, derogaciones e incorporaciones efectuadas, sin alterar la potestad normativa ejercida por el legislador.

La **adecuación del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1373** resulta necesaria porque varias de las modificaciones propuestas inciden en materias desarrolladas por el Decreto Supremo n.° 007-2019-JUS. Mantener disposiciones reglamentarias construidas sobre el régimen anterior podría generar discordancias o dificultades de aplicación, por lo que corresponde ordenar su adecuación al nuevo marco legal.

Dicha adecuación tiene carácter complementario y no puede condicionar la vigencia ni la aplicación de la ley. El Reglamento deberá limitarse a armonizar sus disposiciones con el nuevo texto legal, sin modificar los presupuestos, derechos, plazos o garantías establecidos por el legislador.

Finalmente, resulta necesario establecer una regla de tránsito que determine la aplicación de las modificaciones procesales a las indagaciones patrimoniales y procesos de extinción de dominio que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de la ley. En atención a la naturaleza procesal de dichas disposiciones, se prevé su aplicación inmediata, respetando los actos procesales válidamente realizados y sin retrotraer etapas ya concluidas. De este modo, se evita la coexistencia innecesaria de regímenes procesales distintos y se preservan la seguridad jurídica y la continuidad de los procedimientos en curso.

Asimismo, se precisa la aplicación temporal del mecanismo excepcional de revisión previsto en el artículo 35-A. La revisión podrá ser solicitada a partir de la entrada en vigor de la ley cuando concurran los presupuestos expresamente establecidos en dicho artículo, lo que permite dar operatividad al mecanismo incorporado sin alterar la validez de las actuaciones procesales realizadas con anterioridad.

4.25. Coherencia integral de la propuesta con la Sentencia del Tribunal Constitucional n.° 135/2025

La propuesta adopta una estructura de autonomía ex ante y corrección ex post. Antes de la sentencia, la indagación, las cautelares y el proceso no dependen de una condena penal o laudo; después de una sentencia firme de extinción, una resolución penal posterior solo habilita revisión cuando desvirtúa directamente el presupuesto que la sustentó. Esta arquitectura responde de manera más fiel a los criterios desarrollados en los fundamentos 273 a 278 de la Sentencia 135/2025 que la subordinación general introducida por la Ley n.° 32326.

La protección de la propiedad se articula en varias etapas y no mediante una sola cláusula declarativa: carga fiscal hasta la sentencia; acceso y defensa del requerido; notificación de terceros; oposición cautelar; bloqueo registral con tutela procesal del tercero; valoración individual y conjunta de la prueba; motivación cualificada; **pronunciamiento expreso sobre la buena fe de los terceros apersonados que aleguen derechos reales de propiedad o de garantía inscritos**; prohibición de disposición por PRONABI antes de la cosa juzgada; y revisión posterior excepcional.

Así, la iniciativa no sacrifica garantías en nombre de la eficacia ni sacrifica eficacia mediante una dependencia general respecto del proceso penal. La opción legislativa consiste en distribuir controles en cada etapa y reconocer relevancia posterior a una resolución penal firme únicamente cuando esta desvirtúe de manera directa y determinante el presupuesto que sustentó la sentencia de extinción, conforme a los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, JURISPRUDENCIALES Y FUENTES UTILIZADAS

1) Constitución Política del Perú, especialmente artículos 2 inciso 16, 70, 103 y 139 inciso 3.
2) Decreto Legislativo n.° 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, publicado el 4 de agosto de 2018.
3) Ley n.° 32326, Ley que modifica el Decreto Legislativo n.° 1373, publicada el 9 de mayo de 2025.
4) Decreto Supremo n.° 007-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1373, especialmente artículo 7 sobre excepciones.
5) Sentencia 135/2025 del Tribunal Constitucional, Expediente n.° 00008-2024-PI/TC, de 27 de junio de 2025; especialmente, fundamentos 153, 220 a 242, 258 a 260 y 273 a 280.
6) Código Procesal Civil, especialmente artículo 196 sobre carga de la prueba y las disposiciones que regulan el recurso de casación.
7) Resolución Administrativa n.° 000185-2025-CE-PJ, de 10 de junio de 2025, que dispone que las Salas Civiles de la Corte Suprema conozcan los recursos de casación en procesos de extinción de dominio.

8) Oficio n.° 002905-2026-SG-CS-PJ, de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el cual se remite información estadística e institucional sobre la aplicación de la Ley n.° 32326.
9) Informe n.° 000052-2026-GMPP-GG-PJ, de la Gerencia de Modernización, Planeamiento y Presupuesto del Poder Judicial, y anexos elaborados por la Secretaría Técnica del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio (SNEED).
10) Oficio n.° 1118-2026-JUS/PRONABI-CE, mediante el cual el Programa Nacional de Bienes Incautados remite información sobre los registros RENABI de bienes comprendidos en procesos de extinción de dominio.
11) Informe n.° 069-2026-JUS/PRONABI-UGIA, de 24 de setiembre de 2026, que contiene información estadística sobre bienes provenientes de procesos de extinción de dominio registrados y administrados por PRONABI.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

La iniciativa comprende principalmente al Poder Judicial, al Ministerio Público, a la Procuraduría Pública Especializada en Extinción de Dominio, al Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) y a la Policía Nacional del Perú, en cuanto intervienen en la indagación patrimonial, la adopción y ejecución de medidas cautelares, la etapa judicial, la administración de bienes y los recursos.

También incide en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos respecto de la inscripción y eficacia registral de las medidas cautelares. La propuesta no crea nuevas entidades ni órganos jurisdiccionales. Asimismo, atribuye a las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República la competencia para conocer el mecanismo excepcional de revisión previsto en el artículo 35-A, la cual será ejercida dentro de la estructura jurisdiccional existente.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN, MANTIENEN, RESTITUYEN, INCORPORAN O DEROGAN

A partir del análisis comparado entre el texto original del Decreto Legislativo n.° 1373, las modificaciones introducidas por la Ley n.° 32326 y los criterios establecidos por la Sentencia 135/2025 del Tribunal Constitucional, la propuesta adopta una técnica de intervención selectiva.

En tal sentido, no se plantea revertir de manera general las modificaciones efectuadas por la Ley n.° 32326, sino intervenir únicamente aquellas disposiciones que alteran la autonomía del proceso de extinción de dominio, generan inconsistencias con otras normas del propio decreto legislativo o requieren adecuación para garantizar su eficacia y el debido proceso.

Por ello, determinadas modificaciones vigentes se mantienen al no haberse identificado una afectación que justifique su reforma; en otros casos se propone una

nueva regulación, el retorno a la versión original o la derogación de la disposición incorporada.

Asimismo, se incorpora el mecanismo excepcional de revisión en atención a la exhortación formulada por el Tribunal Constitucional y se dispone la aprobación de un Texto Único Ordenado y la adecuación del Reglamento, a fin de asegurar la sistematización y coherencia del régimen resultante.

Disposición	Decisión	Fundamento central
Artículo I del Título Preliminar	**Mantener**	Delimita el ámbito a actividades ilícitas de naturaleza penal y amplía expresamente el catálogo comprendido, sin condicionar la procedencia del proceso a una sentencia penal previa.
Artículo II.2.3 – Autonomía	**Modificar**	La regulación vigente subordina, como regla, la autonomía a una sentencia firme o laudo y establece un régimen diferenciado según la actividad ilícita. Se restablece la autonomía funcional, sin perjuicio de la revisión excepcional posterior.
Artículo II.2.7 – Publicidad, reserva y secreto	**Modificar**	Es necesario diferenciar la reserva de la indagación patrimonial del secreto excepcional aplicable a los actuados de la indagación y sujetar este último a motivación, temporalidad, control judicial y cese cuando desaparezcan las circunstancias que lo justificaron.
Artículo II.2.9 – Carga de la prueba	**Modificar**	Se precisa que corresponde al Fiscal sustentar y acreditar el presupuesto de procedencia, sin perjuicio de las cargas propias del requerido y del tercero respecto de los hechos o derechos que aleguen, las cuales no implican inversión de la carga principal.
Artículo II.2.10 – Derecho a la propiedad	**Mantener**	Reconoce expresamente como límite de la extinción de dominio la propiedad adquirida lícitamente y de buena fe, en concordancia con la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
Artículo III.3.1 – Actividad ilícita	**Modificar**	La sentencia penal firme no debe integrar la definición de actividad ilícita, pues ello convertiría una decisión externa en requisito constitutivo y resultaría incompatible con la autonomía del proceso.
Artículo 2 – Objeto	**Modificar**	El objeto del proceso no debe depender de una sentencia o laudo previo, sino de la concurrencia de alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 7.
Artículo 3 – Naturaleza jurídica	**Restituir texto original**	La regla incorporada por la Ley n.° 32326 hace depender el inicio de la prescripción de una sentencia o laudo provenientes de otro proceso y carece de un criterio autónomo cuando estos no existan. Establecer un nuevo régimen prescriptorio exigiría una regulación integral; por ello, conforme al criterio de intervención limitada, se restituye el texto original, sin afectar los límites constitucionales sobre aplicación temporal.

Disposición	Decisión	Fundamento central
Artículo 5.1 – Derechos del requerido	**Modificar**	Se armoniza el acceso del requerido a la indagación con el régimen excepcional de secreto, preservando el derecho de defensa sin comprometer la eficacia de la indagación o de las medidas cautelares cuando resulte aplicable dicho régimen.
Artículo 7.1.f – Presupuesto de procedencia	**Restituir texto original**	La exigencia de sentencia firme desnaturaliza un supuesto concebido para bienes respecto de los cuales el proceso penal no investigó su origen, utilización o destino ilícito o no adoptó una decisión definitiva.
Artículo 13 – Inicio de la indagación patrimonial	**Modificar**	La notificación al requerido constituye la regla general y se coordina con el régimen de secreto del numeral 2.7 y con el carácter previo de las medidas cautelares previsto en el numeral 15.7, supuestos en los cuales puede diferirse hasta que cese la causa que justifica el diferimiento.
Artículo 14.3 – Indagación patrimonial	**Derogar**	Introduce un límite temporal impreciso que puede restringir indebidamente la reconstrucción y trazabilidad patrimonial, pese a que la protección del patrimonio lícito ya se encuentra garantizada por otras disposiciones.
Artículo 15.1 – Medidas cautelares	**Modificar**	Se precisa el estándar cautelar, se fortalece la motivación judicial y se regula la oposición del requerido o tercero sin efecto suspensivo, en concordancia con los numerales 15.2, 15.3 y 15.7.
Artículo 15.4 – Bienes inscribibles	**Mantener**	La modificación vigente mantiene como regla el aseguramiento registral del bien y reconoce tutela a terceros de buena fe con derechos reales inscritos. No se advierte una afectación concreta a la eficacia del proceso que justifique una nueva modificación.
Artículo 15.9 – Apelación de medidas cautelares	**Modificar**	Debe adecuarse al catálogo de resoluciones cautelares apelables previsto en el artículo 39, concentrando en este numeral las reglas sobre plazo, efecto y trámite de la apelación.
Artículo 19.2 – Notificación	**Mantener**	La Ley n.° 32326 reforzó la notificación de terceros con derechos inscritos y no se advierte que la regulación vigente genere una afectación a la eficacia o celeridad del proceso que justifique su modificación.
Artículo 22.3 – Audiencia inicial	**Modificar**	La sola formulación de excepciones, nulidades, cuestiones o defensas previas no debe suspender automáticamente el proceso. Si son estimadas, producen los efectos correspondientes a su naturaleza.
Artículo 32 – Alcances de la sentencia	**Modificar**	Se refuerzan las reglas de valoración probatoria y prueba indiciaria, se mantiene el pronunciamiento expreso sobre la buena fe de los terceros con derechos reales de propiedad o garantía inscritos y se armoniza la administración de los bienes por PRONABI con la prohibición de disponer antes de la cosa juzgada.

Disposición	Decisión	Fundamento central
Artículo 35.1 – Sentencia desestimatoria	**Modificar**	Se armoniza la devolución de los bienes con la eventual subasta anticipada legalmente realizada, disponiéndose en tal supuesto la entrega del producto obtenido y sus rendimientos.
Artículo 35-A – Revisión de sentencia firme	**Incorporar**	Cumple la exhortación de la Sentencia 135/2025 y permite revisar excepcionalmente una sentencia firme cuando una resolución penal posterior con autoridad de cosa juzgada desvirtúe directa y determinantemente el presupuesto de la extinción.
Artículo 37 – Procedencia de los recursos	**Modificar**	Se corrige la referencia a la casación como recurso contra resoluciones de primera instancia y se ordena el sistema impugnatorio conforme al grado jurisdiccional correspondiente.
Artículo 39 – Apelación de medidas cautelares	**Modificar**	Se armoniza con los numerales 15.1, 15.2 y 15.9, diferenciando los mecanismos de oposición y apelación. Procede la apelación contra la resolución que deniega la medida cautelar, la que rechaza la confirmación de la medida ejecutada conforme al numeral 15.2 y la que resuelve la oposición a la medida concedida o confirmada
Artículo 40-A – Recurso de casación	**Mantener**	La regulación vigente establece expresamente la procedencia, causales y reglas básicas del recurso de casación, así como la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, sin advertirse necesidad suficiente de una nueva modificación.
Cuarta Disposición Complementaria Final – Facultades del PRONABI	**Modificar**	La subasta anticipada debe depender de circunstancias objetivas del bien —pérdida, deterioro, depreciación o costos desproporcionados de conservación— y no de la actividad ilícita vinculada al proceso, manteniéndose el control judicial.
Primera DCF – Texto Único Ordenado del D. Leg. n.° 1373	**Incorporar**	La sucesión de modificaciones hace necesaria la compilación y sistematización del régimen en un texto integrado. El TUO no tiene carácter innovador ni interpretativo ni puede modificar el contenido o alcance de las normas ordenadas.
Disposición Complementaria Transitoria Única – Aplicación a las indagaciones patrimoniales y procesos en trámite	**Incorporar**	Establece reglas de aplicación temporal para las disposiciones procesales de la reforma, permitiendo su aplicación inmediata a las indagaciones patrimoniales y procesos en trámite, con respeto de los actos procesales válidamente realizados y de las etapas concluidas. Asimismo, precisa la aplicación del mecanismo excepcional de revisión previsto en el artículo 35-A, evitando vacíos o incertidumbre respecto del tránsito entre el régimen vigente y el nuevo régimen.
Segunda DCF – Adecuación reglamentaria	**Incorporar**	Las modificaciones legales inciden en materias desarrolladas por el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1373, por lo que corresponde disponer su

Disposición	Decisión	Fundamento central
		adecuación para asegurar coherencia normativa, sin condicionar la vigencia ni aplicación de la ley.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La iniciativa tiene naturaleza principalmente normativa y procesal. No dispone la creación de nuevas entidades, plazas, programas, fondos o prestaciones ni impone por sí misma una obligación permanente de gasto al Tesoro Público. Las funciones reguladas corresponden a órganos y entidades que actualmente integran el Subsistema Especializado de Extinción de Dominio o administran bienes afectados.

Los costos institucionales previsibles se relacionan con la adecuación de prácticas fiscales y judiciales, la tramitación de oposiciones cautelares y el eventual conocimiento de revisiones excepcionales y recursos de casación. No obstante, estos mecanismos se insertan en estructuras ya existentes y responden a garantías procesales necesarias para reducir decisiones defectuosas, nulidades y controversias posteriores.

Entre los beneficios normativos se encuentra la eliminación de contradicciones entre disposiciones del propio Decreto Legislativo n.° 1373, la reducción de suspensiones automáticas, una distribución probatoria más clara, mayor seguridad para requeridos y terceros y un sistema de recursos coherente con la estructura jurisdiccional.

En la administración de bienes, la subasta anticipada basada en criterios objetivos permite evitar pérdida, deterioro o depreciación y reducir costos de custodia manifiestamente desproporcionados. Si la demanda es desestimada, la restitución del producto obtenido y de sus rendimientos preserva el equivalente patrimonial del titular.

El mecanismo de revisión del artículo 35-A puede generar un número limitado de actuaciones adicionales ante la Corte Suprema, pero responde a una omisión advertida expresamente por el Tribunal Constitucional y evita que subsistan efectos patrimoniales incompatibles con una posterior resolución penal firme que desvirtúe directamente el presupuesto de extinción.

Asimismo, cuando la restitución material del bien no resulte posible y corresponda reconocer su valor de mercado más los intereses legales, puede generarse una obligación económica a cargo del Estado. Dicha consecuencia es eventual y se encuentra condicionada a que la Corte Suprema declare fundada la revisión en los términos estrictos del artículo 35-A. Su ejecución se sujeta a las normas presupuestarias y de ejecución de obligaciones a cargo del Estado que resulten aplicables, sin autorizar por sí misma la afectación de créditos presupuestarios distintos de los legalmente habilitados.

Además, la información institucional proporcionada por PRONABI confirma que la administración de los bienes afectados comprende costos logísticos, de personal, custodia y conservación; por ello, la posibilidad de disponer anticipadamente de bienes sujetos a pérdida, deterioro o depreciación significativa, o cuyos costos de conservación resulten manifiestamente desproporcionados, puede contribuir a preservar su valor económico y evitar cargas administrativas innecesarias.

A ello se suma la información proporcionada por el Poder Judicial, según la cual se han identificado cincuenta y cuatro (54) expedientes archivados, concluidos o con devolución de bienes por aplicación de las nuevas disposiciones y requisitos de la Ley n.° 32326, vinculados a un valor patrimonial estimado en S/ 256 057 538,38. Este dato evidencia que la configuración normativa del proceso puede producir consecuencias patrimoniales relevantes y refuerza la necesidad de contar con reglas claras que eviten tanto afectaciones indebidas al patrimonio lícito como pérdidas de eficacia en la persecución patrimonial del Estado.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La propuesta no genera impacto ambiental directo ni indirecto. Su contenido se circunscribe a la regulación jurídica de la indagación patrimonial, el proceso de extinción de dominio, las medidas cautelares, la administración de bienes, los recursos y la revisión excepcional de sentencias.